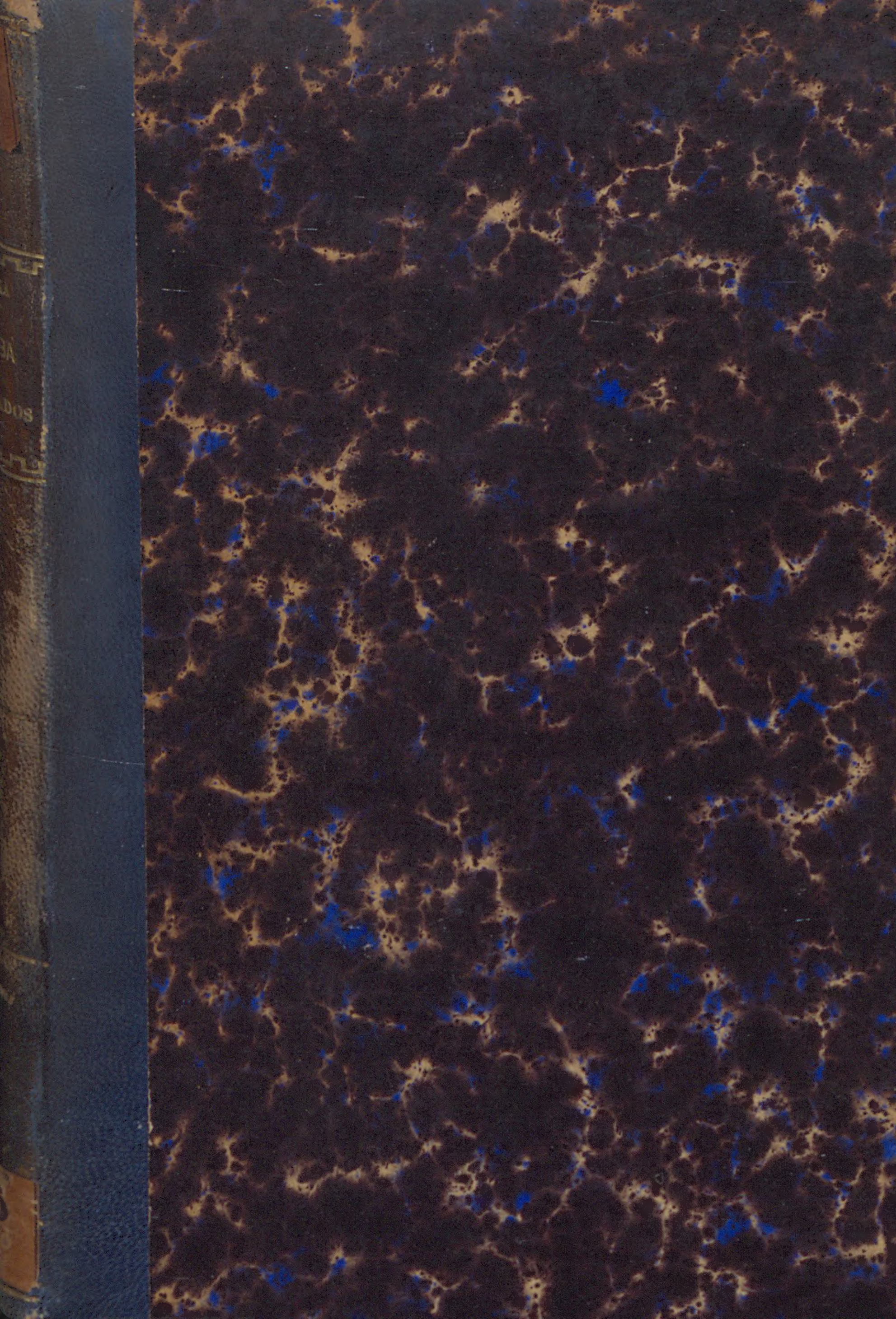
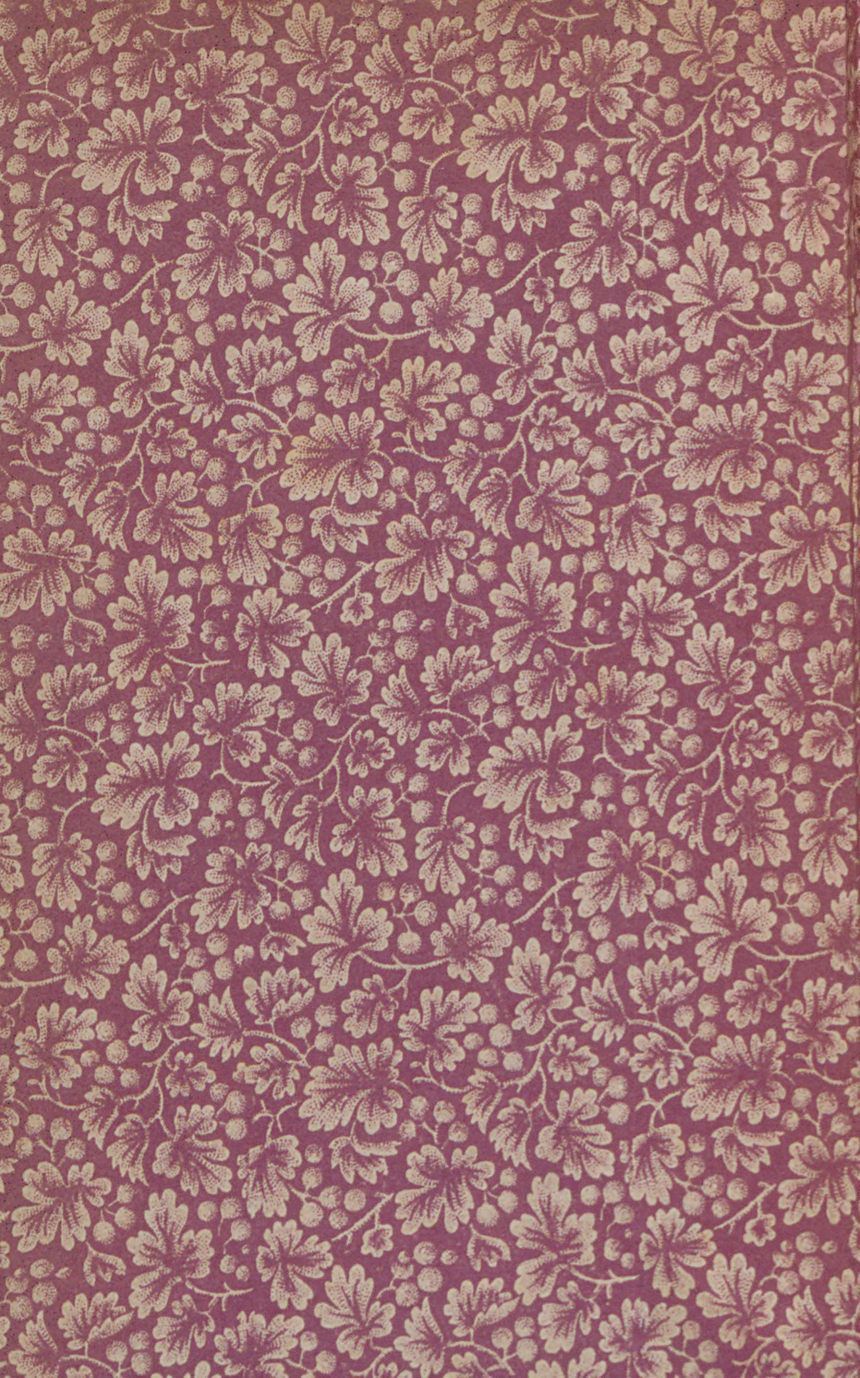
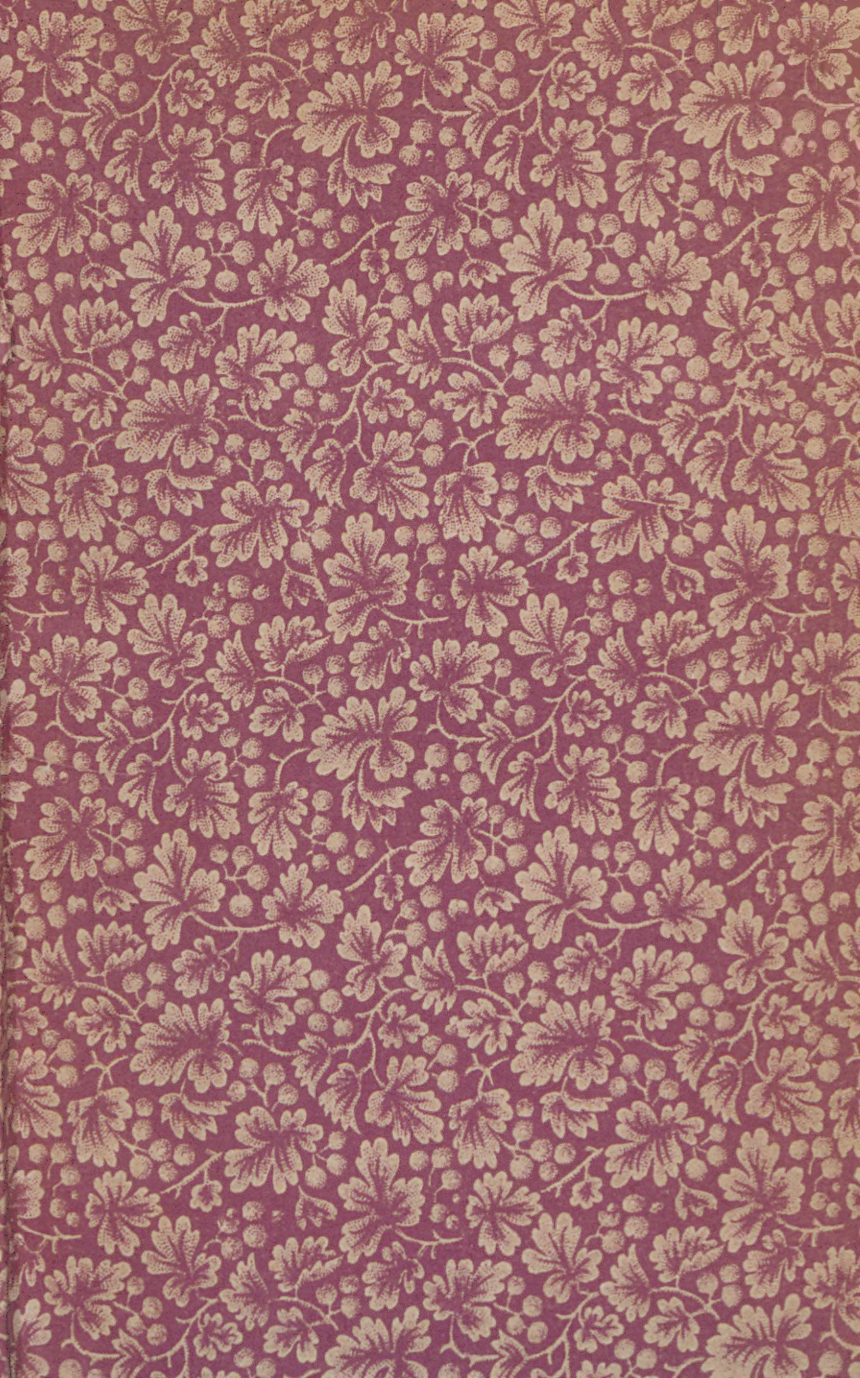






DE LA PRUEBA

POR JURADOS,

O SEA

CONSEJO DE HOMBRES BUENOS.



Esta obra se halla de venta en las librerias de Castillo frente las gradas de San Felipe, de Dennin calle de la Montera, y de Ranz calle de la Cruz; á 16 rs.

En las mismas librerías se vende la *Carta al rey*, la *Constitucion militar*, y las *Cartas originales al Abate Pradt*: obras todas del mismo autor.

Todos los ejemplares irán rubricados por el autor, quien reclamará con arreglo á la ley si reimprimiéndose la obra ó de otra manera se le perjudicase en su propiedad.



DE LA PRUEBA

POR JURADOS,

O SEA

CONSEJO DE HOMBRES BUENOS

POR

DON SANTIAGO JONAMA.



MADRID 1820:

Imprenta del Censor, Carrera de San Francisco.

Neminem voluerunt majores nostri, non modo de existimatione cujusquam, sed ne pecuniaria quidem de re minima, esse judicem, nisi qui inter adversarios convenisset.

CICER. pro CLUENTIO 43.

A LA NACION.

El autor de este folleto cree que le será permitido hablar dos palabras acerca de su persona. Despues de veinte años de servicios distinguidos, sin haberse prostituido jamas al poder, bajo cualquiera forma que se haya presentado, sin que ni remotamente empañe su reputacion bien sentada nota ni sospecha alguna de fautor de la arbitrariedad en ningun sentido (sobre lo cual emplaza desde ahora á los ministros á los ex-ministros y á la Nacion entera sin exceptuar ni una sola persona), en fin sin razon alguna ostensible se ha visto privado de todos sus empleos, y es el único entre sus compañeros que no haya sido llamado al puesto que ocupaba el año 1814.

Esto no es ni memorial ni apología. Aunque el autor no tiene grandes recursos no desciende todavía hasta la queja. Apología podria necesitarla si la opinion no tuviese mas bocas que las del ministerio; pero su reputacion descansa tranquila, porque tiene límites mas anchos que las tapias de palacio.

Para satisfacer sin embargo de una vez la curiosidad de sus amigos, permítasele hacer una confesion general, que no será larga.

Las primeras noticias de la invasion francesa las recibió en Filipinas; abandonó su empleo y sus esperanzas y se vino por Inglaterra á Cadiz, donde fué nombrado oficial de la gobernacion de la peninsula. Extinguida la gobernacion el año 1814, pidió el consulado general de Amburgo, y se le dió el consulado particular de Amsterdam; representó en contra, y no cesó de representar exponiendo con alguna valentia á los cinco ministros que sin contar á los señores Lozano y Salmon se sucedieron en el ministerio de estado, que si era un delito haber servido en la gobernacion, no debia obtener ni aquel ni otro empleo; y si al contrario, como él creia, los servicios hechos en la gobernacion no desmerecian á los de ningun otro ministerio, un simple consulado era una *degradacion* mas bien que un premio.

Se le quiso nombrar encargado de negocios en Constantinopla, y reusó aquel destino; se le nombró juez de la comision mixta para la abolicion del tráfico de negros, y renunció tambien. Ultimamente tratandose á peticion del general Calleja de que á la expedicion de ultramar acompañase una comision pacificadora, y que fuese encargada de ella una persona versada en la diplomacia y recomendable por su caracter (asi lo pedia el general), fué nombrado para dicha comision, y la admitió gustoso con preferencia á otro puesto sumamen-

te lucrativo que tuvo la bondad de ofrecerle el señor duque de San Fernando: la admitió gustoso, porque creyó poderla desempeñar con honra de la España y bien de las Américas; la admitió gustoso por lo que otros la desecharian antes, es decir, por que la acompañaban visiblemente el desinterés, los trabajos, los peligros, y tal vez la gloria. Lo que sí se negó á admitir y renunció formalmente fueron ciertos honores, porque no entiende el sentido de esta palabra sino en singular. A la voz de Riego y sus ilustres compañeros se desvanecieron todos estos planes, y el autor de este folleto no ha visto desde entonces una sola letra del gobierno.

Tal vez su delito estará en alguno de los escritos politicos que ha publicado en distintas épocas. A principios del año 1809 estando todavia en Manila, escribió dos memorias que dirigió á España con sobre á la junta central, y cuyo paradero ignora; pero don Juan Garcia Verdugo, don Tomas de Comin, don Francisco Mayo, don Francisco Omaña, don Pedro Echeverrigaray, don . . . . . . Bodet, el exoidor Ayala, el padre Villacorta y otros que se hallaban entonces ó estuvieron poco despues en Manila saben el aprecio que merecieron y las muchas copias que se sacaron. La primera de estas memorias que empezaba. « El nombre español va á recobrar su antiguo

EXPLENDOR", era sobre un plan de constitucion en el cual se hallaban las principales ideas que despues sancionaron las Cortes. La segunda era sobre la libertad de imprenta. El autor conserva los borradores originales de ambas memorias. En Cadiz ademas de varios artículos que salieron en el Diario, en el Revisor político, en el Conciso y en el Redactor general y de algunos folletos sueltos, asociado con don Antonio Maria Alcala Galiano, publicó una temporada un periodico bajo el título del Imparcial. Desde el 7 de marzo no ha publicado otra cosa que la *Carta al rey*.

Donde estará probablemente todo el veneno es en una obra que en tiempo de los Eguias y de los Lozanos publicó en Paris bajo el título de *Lettres á Mr. l' Abbé de Pradt*. En aquel tiempo es regular que tratase de congraciarse con la camarilla, y que echase la culpa de todo á la Constitucion y á los caidos, diciendo con el otro.

Si l'on ne boit que de l'eau,
C'est la faute de Rousseau.
Si la farine est chere,
C'est la faute de Voltaire.

Las tres primeras cartas se dirigen á probar que no debe alarmarnos la suerte futura de las Américas, pues *sea cual fuere* su posicion, siempre tendran interés en comerciar con nosotros: estas serian las ideas de Vargas y

Villar Frontin. La cuarta demuestra matemáticamente que la América cuesta mas de mantener de lo que ella vale, y que ni aumenta el poder de la nacion, ni es necesaria ya para sostener la marina nacional y evitar el monopolio extrangero: este seria el tema favorito de Ramirez y de Ugarte. La quinta ataca de frente y con vehemencia á la que entonces era real compañía de Filipinas; en esto no hay duda que toda la camarilla estaria de acuerdo. La sexta que llueve sobre la mojadura de la cuarta, dice positivamente que si las posesiones cuestan mas de mantener de lo que producen, deben abandonarse: esta seria la que mas gustó á la junta de Reemplazos. La séptima es toda ella una rechifla del vergonzoso tratado de negros en que vendimos á los ingleses la sangre de los españoles para comprar la escuadra rusa: ¿ésta á quien de los camarilleros no habia de gustar? Cese la ironía porque la octava y última carta no la permite; para complacerse con ella en Buenos-Ayres y Costa-Firme lo mismo que en Madrid basta tener sangre española en las venas: lo que sí conviene advertir es que se publicó cuando iba á reunirse el congreso de Aquisgran, y cuando nuestro ministerio en una circular vergonzosa acababa de mendigar la proteccion de las cinco potencias. ¿Habrá quien se atreva á echar en cara al autor que no

habló bastante claro? ¿Cómo se les habla á los reyes sino por rodeos? ¿Cómo le hablaban al mismo David los profetas ó políticos de su tiempo?

El autor jamas ha engañado al rey. Ha conservado siempre el mismo lenguage. Le ha hablado siempre de gloria, en tiempos que solo se le hablaba de poder. La primera vez que tuvo el honor de besarle la mano, le dijo sin ser preguntado, que habia servido en la Gobernacion; y la sorpresa que no pudo disimular S. M., le impidió proseguir la apología que tenia preparada. En una carta en que le acompañaba dos egemplares de su obra sobre las Américas, le habla contra los frailes, que trata de enemigos eternos de la autoridad civil, y le insinúa la necesidad de dar mas anchura á la imprenta como favorable á su fama póstuma; y esta carta es de principios del año 1818. El que haya dado pruebas mas positivas de fidelidad al rey, de amor á la patria, y de *valor cívico*, que salga á la palestra.

Entre grillos y cadenas no tiene gracia conservarse fiel al obgeto por cuyo amor se padece. Entre las tentaciones se ve la virtud.

Lleno de justa indignacion por el agravio que se le ha hecho, y viendo al mismo tiempo que el *nepotismo* y el *compadrazgo* son los dos únicos polos del ministerio actual, el autor de este folleto adrede no ha querido pedir ni siquiera explicaciones hasta que han

estado provistas todas las vacantes y ocupados todos los puestos á que el podia aspirar.

A 15 de setiembre es cuando por primera vez dirigió al rey una representacion, en que ni pedia empleo, ni sueldo, ni honores, ni mas que el certificado de buena conducta que se da á todo criado despedido. * Pues ni

---

* *Copia de la representacion.* Señor: Despues de extinguida la secretaria de la Gobernacion de la península, de que era yo oficial quinto, se sirvió V. M. nombrarme cónsul en Amsterdam. A fines de diciembre último se dignó V. M. conferirme una comision diplomática, para cuyo desempeño debia embarcarme en la expedicion de ultramar. Desde entonces no se me ha comunicado orden ninguna ni por el ministerio de Estado, de que dependia en aquella fecha, ni por el de la Gobernacion de la Peninsula, de que crei depender en virtud del decreto de V. M. que mandaba reponer en sus empleos á los que habian sido depuestos en el año de 1814.

Mi inocencia y sobre todo la notoriedad de ella, consignada, ya en mi correspondencia de oficio que será facil examinar, ya en las ideas politicas que en defensa del honor nacional no he dudado fiar á la prensa en tiempos algo delicados; todo, señor, contribuye á que haya mirado sino con indiferencia, á lo menos con serenidad de ánimo el que se haya hecho conmigo una excepcion que seria poco honrosa para un hombre cuya conducta y opiniones politicas fuesen de menor notoriedad.

Aunque toda excepcion es ofensiva y aunque la

aun eso ha podido lograr. Despues de 50 dias se le ha contestado eludiendo la cuestion y envolviendola entre frases ambiguas. * El ministro de la Gobernacion creyendo sin duda

---

antiguedad y los servicios militan tambien en mi favor no oirá V. M. mis quejas. He sostenido siempre con la pluma que los empleos son cargas y no beneficios, que deben darse á la aptitud presente, y no á los servicios pasados, y que el ministerio responsable es quien debe juzgar de aquella aptitud. Lo he dicho y V. M. sabe por experiencia propia que mi lenguage no varia con las circunstancias.

Sin embargo, el respeto mismo que me merece el gobierno de V. M. me hace desear y suplicar como = Suplico humildemente á V. M. que oyendo al ministerio de Estado, al de la Gobernacion de la península, y á los demas á quienes pueda pertenecer se digne declarar que mi conducta en todas ocasiones ha sido la de un súbdito fiel y la de un buen ciudadano, y que ninguna sospecha acerca de mis opiniones ha tenido parte en mi separacion del servicio público. Si despues de eso me juzga V. M. acreedor á alguna consideracion por mis pasados servicios, V. M. me hallará siempre tan sumiso á sus preceptos como agradecido á sus bondades. = Madrid 15 de setiembre de 1820. = Señor = A. L. R. P. DE V. M. = Santiago Jonama.

* *Copia de la contextacion:* = He dado cuenta al rey de la solicitud de V. S. de 15 de setiembre último, para que oyendo á este ministerio, al de la Gobernacion de la peninsula, y á los de-

que el autor de este folleto tambien estimaba en poco la popularidad, ó el qué dirán, ó

---

mas á quienes pueda pertenecer, se digne declarar que la conducta de V. S. en todas las ocasiones ha sido la de un súbdito fiel, y la de un buen ciudadano; y que ninguna sospecha acerca de sus opiniones ha tenido parte en su separacion del servicio público; y manifestando por último que si despues de esto S. M. juzgase á V. S. acreedor á alguna consideracion por sus pasados servicios, le hallará siempre tan sumiso á sus preceptos como agradecido á sus bondades.

Asi mismo se la he dado de la *respuesta* que me ha dado el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la península á quien dí una *idea* de la representacion de V. S. para que me manifestase cuanto se le ofreciese por lo respectivo al ministerio de su cargo; y contestando éste que habiendo sido repuestos en 21 de marzo todos los oficiales de la secretaria de su cargo, *sin duda* no se comprendió á V. S. porque constaba se hallaba empleado en otro destino; y que aunque es cierto que en real decreto de 19 de abril siguiente se dice que sean repuestos los empleados que perdieron sus destinos por haber cesado la observancia de la Constitucion; se dice tambien en el mismo decreto que no tendrán *derecho* á esta reposicion los que *á solicitud suya* obtuvieron otros, se ha servido S. M. resolver enterado de esto y de cuanto consta en este ministerio de los servicios hechos por V. S. en el consulado de Amsterdam, que se le confirió *á solicitud suya* en 27 de julio de 1814, y *en cuantos encargos* se le han da-

lo que en castellano se llama la honra, no ha querido tomarse el trabajo de entrar en ave-

---

do por este ministerio, manifieste á V. S. haber merecido estos su real aprobacion tanto por su desempeño, como por los conocimientos é ilustracion que ha manifestado; pero que en cuanto á destino por este ministerio, las reformas que se meditan en él, no dejan por ahora posibilidad de emplear á V. S. por aquí: = Lo que de real órden participo á V. S. para su satisfaccion y gobierno. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio á 25 de noviembre de 1820. = Evaristo Perez de Castro. = Señor Don Santiago Jonama.

Réplica del autor: = Excelentisimo Señor: Hasta hoy no se me ha entregado la real orden que me comunica V. E. con fecha de 25 del pasado en contextacion á la representacion que por mano de V. E. elevé á las del rey á 15 de setiembre último.

Me dice V. E. haber dado una idea de mi representacion al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la península y que este señor le ha dado una respuesta, y que S. M. despues de haberse enterado de todo le ha mandado manifestarme que mis servicios hechos en el consulado de Amsterdan y en cuantos encargos se me han dado por el ministerio de Estado, han merecido su real aprobacion tanto por su desempeño como por los conocimientos é ilustracion que he manifestado; pero que en cuanto á destino por dicho ministerio, las reformas que se meditan en él no dejan por ahora posibilidad de emplearme por ahi.

Despues de pedir á V. E. se sirva dar á S. M. en mi nombre las mas rendidas gracias por la apro-

riguaciones y ha respondido con si sería, no sería. Sepa, pues, el excelentisimo señor don

---

bacion con que me honra, debo hacer á V. E. algunas reflexiones y pedir algunas explicaciones sobre el contenido de dicha real orden.

He extrañado que habiendo yo pedido al rey que se dignase llamar á todos los ministros que pudiesen informarle acerca de mi conducta, la resolucion recayga unicamente sobre los servicios hechos bajo el ministerio de Estado. Yo crei que segun los principios constitucionales que nos rigen no habia mas que un rey y un ministerio, y que los respectivos secretarios del Despacho se pondrian de acuerdo en los asuntos importantes, como creo que lo sea el poner en claro la honra de un ciudadano injustamente vulnerada. Si me dirigi á S. M. por conducto de V. E. fue por considerar á V. E. como mi gefe actual mientras no tenia una orden en contrario.

He extrañado tambien que el señor ministro de la Gobernacion responda con dudas, pues el *sin duda*, como no ignora V. E., indica que la hay; y lo he extrañado tanto mas cuanto yo mismo, que en materias de honra jamas he podido sufrir páginas cerradas, le indiqué al señor ministro de la Gobernacion que podria informarse con su digno antecesor el señor García de la Torre, en cuyo tiempo se habia hecho la cosa.

He extrañado igualmente que hablándose del real decreto de 19 de abril con aplicacion á mí, se haga distincion entre *reposiciones de derecho*, y reposiciones de gracia, pues yo (arreglado siempre á la Constitucion) creia que todas las posiciones,

Agustin Argüelles, que Jonama blasona de una conducta mas pura que la suya, y que en

---

deposiciones y reposiciones pendian del libre arbitrio del monarca, excepto en las plazas de judicatura, en las del consejo de Estado y en la direccion del crédito público. Tampoco he dejado de extrañar que esta distincion la haya merecido yo solo, pues tanto en la misma secretaria de la Gobernacion de la península, como en otras varias, veo repuestas personas que han *obtenido otros destinos,* y que probablemente los habrán obtenido por haberlos *solicitado* y por haberlos merecido.

Me dice V. E. haber merecido la aprobacion de S. M., á mas de los servicios hechos en el consulado, los que he prestado tambien en cuantos encargos se me han dado por el ministerio de Estado. Como no se expresa cuáles sean esos encargos, y como el honor es tan quisquilloso, no quisiera que aquella aprobacion general, que tanto me honra, pudiese ser mal interpretada por personas que no esten en datos, y asi espero me permitirá V. E. una ligera observacion.

El año 1816, antes que llegase á los Paises Bajos el señor de Pando, auxilié como secretario al señor de Alava en el tratado que se firmó para libertar el Mediterráneo de los corsarios argelinos, y lo trage á Madrid, y conferencié sobre él con el señor de Cevallos; pero este encargo que desempeñé espontáneamente y por pura amistad con el señor de Alava, ni me fue dado por el ministerio ni siquiera está reconocido por él. Un encargo se me dió por el ministerio el año 1818, que no he llegado á saber lo que era, pues el embajador de

ella no hay lagunas, ni páginas cerradas, ni mas servicios que los prestados al rey y á la patria siempre por conductos legales y públicamente reconocidos.

S. M. en Paris (á donde se me hizo ir con grave perjuicio de mis intereses) despues de haberme dado un voluminoso expediente sobre las reclamaciones de los Estados Unidos, lo volvió á recoger, diciéndome que habian variado las circunstancias y que ya no tenia objeto mi comision. Por el mismo tiempo se me hizo proposicion por escrito de si queria ir de encargado de negocios á Constantinopla, y reusé aquel encargo. Despues se me nombró juez de la comision de Sierra Leona, y tambien es encargo que renuncié. Por fin á los últimos dias del año pasado se me dio la comision diplomática, de que hablo en mi representacion al rey, y este encargo que admití, no llegó el caso de desempeñarlo; circunstancia que celebro y que todos celebramos.

No habiendo llegado el caso de desempeñar ninguno de *cuantos encargos se me han dado por el ministerio de Estado*, no puede recaer sobre ellos la real aprobacion; á lo menos como *servicios hechos*, que es la expresion de V. E.

Lo que me obliga á molestar á V. E. con estas reflexiones son dos interpretaciones siniestras que podria tener aquella expresion: 1.ª La de creérseme capaz de haber admitido algun encargo que no pudiese ahora expresarse con todas sus letras. 2.ª La de sospecharse que las Cartas al Abate Pradt las escribí de orden del ministerio, y creérseme por consiguiente capaz de ser escritor asalariado.

Seamos justos sin embargo. El señor de Argüelles no es quien ha hecho á Jonama la injuria de que se queja; al señor de Argüelles no se le echa en cara sino su indiferencia en

---

Lo primero me contento con desmentirlo, y en el que afirme lo contrario esta la obligacion de probarlo. Jamas he servido sino al rey y á la patria, que para mi son dos cosas inseparables. Jamas he obtenido ni trabajo ni premio sino por el conducto regular del ministerio.

Lo segundo lo desmiente el contenido de la obra. Gracias que no me atrajo una persecucion en aquellos tiempos. El ministro no supo nada de ella hasta que se estaba ya imprimiendo. El haber sido bien admitida puede atribuirse á varias causas: á la bondad natural del rey; á la moderacion del estilo, que templaba lo acre de su espíritu; á la estupidez de la camarilla; y al servicio que hacia á nuestras relaciones diplomáticas aun cuando atacaba evidentemente al ministerio.

Suplico, pues, á V. E. se sirva elevar al conocimiento de S. M. el contenido de este papel, implorando su real gracia para que se digne:

1.º Extender su real aprobacion (si despues de un escrupuloso examen me creyere digno de ella) á todos los servicios que en el curso de mi vida he tenido la dicha de prestar á S. M. y á la patria; sea cual fuere el ministerio por donde consten.

2.º Declarar que en mi vida politica no hay dudas, ni lagunas, ni página alguna que no pueda abrirse.

3.º Declarar que no teniendo ningun oficial de secretaria un *derecho* á ser repuesto, si no me ha

no deshacer aquella obra de iniquidad que otros fraguaron; pero esta indiferencia es tanto mas estraña en un hombre de los principios profesados por el señor de Argüelles, cuanto el autor presunto de aquella injusticia es la misma persona que delató á Jonama y á sus compañeros en el año de 1814.

---

cabido la *gracia* que á todos los demas, ha dependido únicamente de su real voluntad, y no de sospecha alguna acerca de mis opiniones y conducta.

4.° Que son exactas mis observaciones acerca de todos los encargos con que S. M. me ha honrado.

Ultimamente no pudiendo persuadirme que la voluntad de S. M. sea de dejarme sin sueldo alguno despues de veinte años de servicios, espero se digne declarar si continúo en el goce de mis sueldos y por dónde debo percibirlos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1820. = Excelentísimo señor. = Santiago Jonama. = Excelentísimo señor don Evaristo Perez de Castro.

DE LA PRUEBA
POR JURADOS,
Ó SEA
CONSEJO DE HOMBRES BUENOS.

CAPITULO I.

Naturaleza de esta institucion.

1. El nombre solo de Jurados hace temblar á ciertas gentes, que creen ver en ellos una innovacion peligrosa, una institucion desconocida de nuestros padres, en fin un trastorno total del antiguo y venerable sistema de la jurisprudencia européa.

2. En vano algunas plumas eruditas procuraron tranquilizarlos, haciéndoles ver que toda la parte esencial de aquella institucion fue conocida y practicada por los griegos, por los antiguos romanos, y aun por nuestros antepasados los godos,

los francos, los sajones y todos los pueblos del Norte, que sobre las ruinas del imperio romano fijaron las basas de las monarquías actuales.

3. Ni ha servido probarles que, muy al contrario, la supresion de los Jurados es una verdadera novedad, cuya fecha no es tampoco muy antigua. ¿Qué nos importan, dicen ellos, las doctrinas de los antiguos pueblos del norte, si todas ellas han ido variando con las costumbres, y si algunos siglos de experiencia nos han probado la bondad de un sistema totalmente diverso? ¿Qué probará el egemplo de Roma bárbara en tiempo de los reyes ó de los decenviros al lado de Roma ilustrada en tiempo de los césares? Nosotros, ademas, ni somos demócratas como los atenienses, ni aristócratas como los romanos, ni hay mas semejanza entre nuestras costumbres y las de los antiguos germanos, que entre nuestros monarcas hereditarios y los caudillos electivos de aquellas naciones ambulantes.

4. Para convencer y tranquilizar á un tiempo á aquellos señores, echaré mano de medios enteramente diversos. Trataré de probarles que la institucion de que es-

tamos hablando, ni siquiera puede llamarse una innovacion en el sistema judiciario. Que para establecerla no es de absoluta necesidad alterar en nada la jurisprudencia actual, ni el orden de los tribunales. Proponemos tan solo metodizar y estender lo que siempre ha existido de una manera imperfecta, mejorar sin innovar, dar un ligero retoque al edificio, añadirle alguno que otro adorno; pero sin tocar los cimientos.

5. Se trata de modificar una sola de las infinitas formas judiciales, substituyendo el juicio de los Pares ó la prueba por Jurados à la prueba llamada legal, asi como esta fue anteriormente substituida á las pruebas del fuego, del agua, del duelo y otras igualmente falsas y ridículas.

6. El mismo nombre de prueba indica la imposibilidad de una demostracion rigorosa en las materias judiciales. Precisados sin embargo á fallar, para evitar el desorden y el cahos que resultarian de la impunidad y de la indecision, han tenido los hombres que contentarse con pruebas mas ó menos falibles, aproximándose todo lo posible á una infalibilidad que no les era dado alcanzar.

7. Para fallar sobre la naturaleza de un hecho, y su conformidad con las leyes, es preciso entender el sentido de estas leyes, ó lo que es lo mismo, interpretarlas; mas como todo exceso trae consigo un principio de reaccion, y los hombres con harta frecuencia pasan de un extremo á otro, el abuso que se habia hecho de las glosas y de los comentos, dió origen el siglo pasado á una nueva secta de juristas que se declararon contra toda interpretacion.

8. El error de estos sectarios no puede ser mas evidente, pues hasta para entender el sentido puramente gramatical de una frase, á mas de aplicarle las reglas de la gramática (lo cual ya es interpretar), se ha de acudir, frecuentemente á lo que sigue ó precede, al tiempo y circunstancias en que se escribió, y algunas veces hasta al genio, vida y opiniones del autor. Mientras no se invente una lengua mas perfecta que las que conocemos, las leyes ofrecerán siempre dudas en su aplicacion á casos particulares, y cuanto mayor hubiere sido la sagacidad del legislador en la prevision de los casos, tanto mayor será la confusion, la duda y la consiguien-

te arbitrariedad en su aplicacion. Las infinitas circunstancias que pueden concurrir á agravar ó atenuar un delito, y el auxilio positivo ó negativo que unas á otras pueden prestarse, y cuyo resultado pende á veces de su sola proximidad ó lejanía, del orden que siguieron, y por decirlo asi, de la forma sola de su agrupamiento, es del todo imposible que la sagacidad humana haya podido preveerlas en todas sus combinaciones, y mucho menos explicarlas con una precision tal, que no ofrezcan dudas de ninguna especie. Determinar el grado de culpabilidad de una accion acompañada de todas sus circunstancias, que es lo que en términos legales llamamos fallar sobre una cuestion de hecho, será siempre una de aquellas operaciones complicadas del entendimiento, que se sienten y no se explican, y que por lo mismo no podrán reducirse jamas á reglas fijas.

9. ¿De qué medios se valdrá entonces el legislador para fijar la prueba de los hechos, por manera que cuanto cabe en lo humano, ni la inocencia peligre, ni el crimen se goce en la impunidad?

10. ¿Se confiará á la buena fe y con-

ciencia de los jueces? Me parece que es presumir demasiado de la virtud humana. Estos jueces son permanentes, por consiguiente muy conocidos, tienen mil relaciones en la sociedad, la seduccion los cercará por todas partes, lo que no logre el oro, lo conseguirá tal vez el llanto, lo que se resista al poder, no se resistirá tal vez á la amistad; y la justicia penderá de la suerte de un combate el mas desigual y mas peligroso que darse pueda. Otro inconveniente gravísimo resulta de fiar á la sola conciencia y conviccion íntima del juez la materia del hecho. El juez no puede menos de tener su opinion formada en el punto legal sobre que versa el pleito; será por egemplo partidario ó enemigo de la facultad ámplia de testar, estará en favor ó en contra de la participacion igual á las herencias, de la devolucion de las dotes, ó de las donaciones mútuas entre dos cónyuges; opinará por la mayor ó menor severidad en los casos de quiebras, insolvencias y faltas de confianza; en fin, su opinion está formada, y en ella debe suponérsele positivo, firme y aun tenaz, como que la funda en un estudio detenido, y en una larga y meditada expe-

riencia; la jurisprudencia es su profesion, y bien sabida es la tenacidad de los sábios en sus opiniones y doctrinas. Ahora bien, si este hombre que ya falla sobre los puntos de derecho (en lo cual no hay inconveniente, pues el derecho está sugeto á reglas fijas), ha de fallar tambien sobre el hecho, que no conoce otra regla que la razon natural, tan dócil á la voz de las pasiones, ¿no es muy posible que éstas arrastren su juicio, y le hagan pronunciar una injusticia, tanto mas temible cuanto parte de una conciencia tranquila, y no deja siquiera la esperanza del remordimiento?

11. En lo criminal hay todavía otra razon mucho mas poderosa para no depositar en una misma mano la terrible facultad de fallar sobre el hecho y sobre el derecho: la influencia de la costumbre sobre los afectos humanos. El egercicio continuado de la judicatura criminal necesariamente ha de labrar sobre el ánimo del juez; es imposible tener la vista siempre fija sobre crímenes y maldades sin que el corazon del hombre se endurezca, sin que conciba el mas alto desprecio contra la especie humana, sin que á

poco tiempo se vuelva orgulloso, insensible y cruel. «Asi como la práctica es utilísima para formar un buen juez civil «(decia el célebre Thouret á la Asamblea francesa en la sesion de 6 de abril «de 1790) asi al contrario la costumbre «de juzgar en lo criminal inhabilita cada «dia mas al que la egerce, destruyendo «las cualidades morales necesarias para «aquel delicado ministerio. En el juicio de «los crímenes si por una parte la sociedad reclama venganza contra un reo convicto, por otra, la seguridad personal, «aquel primer derecho de la humanidad, «aquel primer deber de la sociedad para «con todos sus miembros, reclama en favor del acusado rectitud, imparcialidad, «proteccion, y un afan incansable en busca de la inocencia, siempre posible antes de la imperiosa conviccion. Examinad á ese magistrado que empieza su «carrera, lo vereis inquieto, dudoso, lleno de escrúpulos, y atemorizado del ministerio que va á egercer disponiendo «de la vida de su semejante: ha visto repetidas veces la prueba, y todavía quiere asegurarse de su existencia. Véasele «diez años despues, mayormente si en el

«foro ha adquirido fama de gran crimi-
«nalista; se ha vuelto indiferente y cruel,
«las primeras impresiones lo deciden, cor-
«ta sin examen por medio de las mayores
«dificultades, apenas percibe que haya
«distincion entre un acusado y un cul-
«pado, y centenares de infelices son en-
«viados por él al suplicio."

12. Para evitar sin duda estos inconvenientes, fue inventada la que llaman *prueba legal*; pero ese falso y complicadísimo cálculo de probabilidades, con sus semipruebas, cuartos y octavos de prueba, ofrece la misma dificultad; siempre es el juez quien ha de graduar el valor de los indicios, y sumando ó restando en su mente todas aquellas fracciones, presentar el último resultado.

13. Lo que aumenta de una manera atroz el riesgo de la arbitrariedad es la horrible práctica de contar la confesion del reo como parte de la conviccion, y aun como exencion de toda prueba. La declaracion contra sí propio en asunto en que va la honra ó la vida, si es voluntaria, debe mirarse como un género de suicidio que la ley no debe jamas autorizar, y si es arrancada á la fuerza en me-

dio de los tormentos::::: * No tenemos caso, me dirá alguno; el tormento queda abolido en España. ¡Ojalá fuera cierto! pero es menester decirlo para oprobio de nuestra jurisprudencia; la cuestion de tormento subsiste, y se halla practicada en todos nuestros juzgados. Es verdad que quedan abolidos los perrillos, el potro, la polea, y otras máquinas que atestiguaban la ferocidad inventiva de nuestros gobernantes; pero qué ¿la opresion de la argolla, el peso de los grillos, la insalubridad de un calabozo, la melancolía y abatimiento de una incomunicacion prolongada no entran en la clase de tormento? ¿No son muy bastantes para debilitar el celebro y conducir al hombre al suicidio legal que adrede le preparan? ¿Y podrá todavía subsistir la horrible doctrina de la confesion?

14. Tampoco salvaba estos inconvenientes la presuncion impía y supersti-

---

* La confesion del reo no deberia admitirse en ningun caso. En Inglaterra el tribunal es árbitro de admitirla ó desecharla, y generalmente, dice Blackstone, que la deshecha. L. IV, cap. 25 II.

ciosa con que nuestros padres emplazaban en algun modo al mismo Dios ante los tribunales, y pretendian lograr su intervencion directa con las ridículas pruebas del agua fria, del agua hirviendo, y del hierro encendido. Como eran hombres los que decretaban, preparaban, y egecutaban á puerta cerrada aquellas inconcebibles pruebas, la voluntad divina debia resentirse del conducto humano que nos la transmitia.

15. Algo menos absurda, aunque no menos impía era la probanza por medio del duelo, pues á mas de que la suerte ofrece menos inconvenientes que la arbitrariedad, podia en lo general considerarse hombre de buena fe al que exponia su vida en causa propia, y testigo á lo menos persuadido de la realidad del hecho al que combatia por la causa de una muger, de unos huérfanos, ó que en cualquiera caso se constituía campeon de la inocencia. Habia tambien la presuncion, aunque debil, de que la justicia de una causa inspira algun valor á sus defensores, y que, al reves, la mala conciencia suele inspirar temores, y abatir el ánimo.

16. Otra prueba jurídica en favor de la inocencia hallamos establecida en España, y en casi todos los demas pueblos de Europa, con el nombre de *compurgacion.* Esta fue inventada por los eclesiásticos, sin duda con el piadoso fin de alejar de sus tribunales la sanguinaria prueba del duelo. Consistia la compurgacion en que el demandado juraba no ser cierto lo que se alegaba contra él, y doce *compurgadores* ó vecinos honrados prestaban tambien juramento de como en el fondo de sus conciencias estaban íntimamente convencidos de que aquel hombre habia jurado con verdad y justicia.

17. De esta prueba eclesiástica á la prueba por Jurados la distancia es muy corta. En una y otra se requiere el juramento y la íntima conviccion de un cierto número de personas honradas, y libres de toda sospecha de parcialidad.

18. Antes de entrar en un examen detenido acerca de la institucion de los Jurados, debemos aclarar algunos puntos que dejamos solo indicados. Insinuamos que este género de prueba jurídica lo tuvieron ya puesto en práctica los griegos, los romanos, y aun los pueblos del norte,

de donde podrá inferirse, que bien pretendamos descender de los godos, bien reconozcamos que la sangre romana es la que principalmente circula por nuestras venas, de todos modos la institucion de los Jurados es la herencia paterna de los españoles. En esta opinion convienen los hombres mas versados en el estudio de la antigüedad, viendo en el *Dicasai* ó *Dicasterion* de Atenas, en los *Selecti judices* de Roma, en el *Sandermond* de los dinamarqueses, en los *Rachimburgos* de los francos, y finalmente en la *Nembda* de los godos * todas las se-

* Véase la obra publicada en ingles por el doctor Pettingal. Lond. 1769. Véase tambien Stiernhook *de jure suconum* l. 1. c. 4. Wilk. Ll. Angl. Sax. 117. Lindembrog. Cod. Wisog. Ll. 13 y 16 t. 1. lib. 2. Lex salica. Cap. 60. Lex Alamann cap. 1. Lex Baiwar. t. 6. c. 1. l. 2. Lex Ripuar. C. 55. Lex Long. 2. t. 51. l. 15. Capitul. l. 5. t. 14. Capitul. Pipin t. 6. Formulae. 162. 165. 167. Lex Saxon. Lex Anglior. Lex Frision. Véanse tambien en el Glosario de Ducange las palabras *Rachimburgii* y *Nembda*. Este último artículo dice: «Coetum «duodecim proborum seu legalium hominum, «quos vel partes ipsae litigantes vel ipse ju-

ñales de identidad con el consejo de los Jurados.

19. No se crea que semejante institucion fue en aquellos pueblos efecto de una revolucion pasagera; era inmemorial, y genial en todos ellos, y de tal manera estaba ligada con todas sus demas instituciones que se perdia entre sus tradiciones fabulosas. Segun el obispo Nicolson en su tratado *De jure saxonum* habia sido creada por el mismo Woden, dios de la guerra, y supremo legislador de aquellos pueblos; Pausanias habla tambien de una causa de homicidio seguida contra el dios Marte ante el juzgado que de ahí tomó el nombre de Areópago, en la que fue absuelto por un consejo de Jurados, compuesto de doce divinidades paganas.

20. Ni se crea tampoco que aquello era efecto de la primitiva y tosca sencillez de aquellos pueblos, y que con el progreso de las luces adquirieron luego

---

«dex eligebat. Idem itaque est duodecim ju-
«ratorum numerus sive Jurata aput Anglos
«quod Nembda aput Danos, Suecos et Norue-
«gos á quibus per Normanos in Anglia invec-
«tum videtur ejusmodi judicium."

teorías mas perfectas. Atenas tenia Jurados en tiempo de Pericles, Roma en tiempo de Ciceron, España los tuvo en los tiempos de su mayor gloria; y aquella institucion, allí como aquí, siguió siempre los pasos de la libertad, y murió con ella. En casi todas las cartas de fuero de nuestras ciudades castellanas, que tanto brillaron en los siglos XIII, XIV y XV, se leen estas ó semejantes expresiones: «Se elegirán «diez personas de las mas honradas, y «mas ilustradas (ex nobilissimis et sapien-«tissimis), las cuales tomando asiento con «el juez, examinarán y juzgarán las cau-«sas de los pueblos." *

* Véase la carta dada por San Fernando á la ciudad de Toledo en 1222, la expedida por el mismo rey á la ciudad de Córdoba en 1241, y otras muchas que cita el señor Marina en su *Ensayo sobre la antigua legislacion de España*. El juicio por jurados era tambien conocido en la corona de Aragon antes que por sostener el honor de la independencia hubiesen aquellos pueblos perdido el goce de la libertad. En Cataluña se conocia bajo el título de *Juy de Prohoms* (Capmany. *Mem. hist.* tomo 2. pág. 112 del apéndice, y tomo 4. pág. 123 id.), y la prueba mas convincente de su generalidad en

21. Esto bastaba para manifestar que la institucion de los Jurados no es una cosa desconocida, ni una innovacion peligrosa; pero diciendo que ni el nombre

---

toda la corona de Aragon, es que con la misma denominacion se conserva todavía en las islas de Ibiza y Formentera. (Véase el *Discurso preliminar de la Constitucion*). La distancia que me separa del pais á que me glorío de pertenecer no me permite entrar en mayores explicaciones acerca del orígen, progresos, y forma de aquella institucion en Cataluña y demas provincias de la monarquía aragonesa. En otra edicion, si la presente mereciese la indulgencia de mis compatriotas, procuraré suplir esta falta. Lo que sí advierto, es que la denominacion de Jurados que hallamos en las instituciones catalanas, y aun en varias de la corona de Castilla nos podia inducir á error. Jurados se llamaban en Cataluña los que ahora Regidores: los compurgadores ó jueces del hecho, se llamaban prohombres ú hombres buenos. Igual observacion convendrá hacer respecto de una magistratura popular, que con el mismo nombre de Jurados subsiste desde tiempo inmemorial en los pueblos de Bustronizo, y Barcena mayor en las montañas de Santander; aunque estos últimos es bastante probable que sean una degeneracion de los verdaderos Ju-

mismo de innovacion podia cuadrarle, y que se trataba únicamente de estender y metodizar lo que siempre habia existido de una manera imperfecta, he indicado que aun en la actualidad conservamos algo de aquella preciosa institucion. Esto es lo que pretendo demostrar en el siguiente capítulo.

---

rados ó jueces del hecho. (Esta última noticia se la debo á mi digno amigo el señor don Felix de Cabada, habiendome permitido extraerla de una memoria fisico-geográfica que leyó en el Ateneo español).

CAPITULO II.

Aplicaciones que puede tener la prueba por Jurados.

22. Queda manifestado que la prueba por los Jurados se funda en la conveniencia de que sea una reunion de hombres imparciales quien decida, sin mas regla que ese instinto que llamamos razon natural, ó conviccion íntima, si un hecho está realmente bien probado. Antes de indagar qué medios serán los conducentes para asegurar aquella indispensable imparcialidad, conviene aclarar otro punto.

23. La propension que tenemos á preocuparnos, ó á formar juicio de las cosas antes de haberlas examinado, es lo que mas entorpece el curso de la razon humana; y sin embargo es enemigo que jamas se aparta de nosotros. Lo mismo es oir nombrar una ciudad ó poblacion cualquiera, que sin poderlo remediar me formo ya la idea de su aspecto risueño ó melancólico, y se me presentan á la imaginacion los montes que la cercan, el rio que la baña, y otras mil particularida-

des que se me figura estar viendo, aunque no tengan mas existencia que la que les presta mi fantasía. Lo mismo sucede con respecto á una persona desconocida; su solo nombre me la representa ya gorda ó flaca, viva ó pesada, y tengo ya hecho el retrato en mi cabeza antes de haber visto el original. Una cosa muy semejante temo que suceda en España con respecto á la institucion de los Jurados que tiene por enemigos á muchos que no se han formado de ella una idea exacta.

24. Partamos del principio que esta planta, que como hemos visto produjo en otro tiempo sazonados frutos en nuestro suelo, no se cultiva en el dia sino en Inglaterra, * donde ha recibido considerables mejoras. Los franceses no la conocen; el orgullo nacional les impidió traerla en la misma maceta, quisieron sembrarla de nuevo, y lo que han logrado es una planta expúria que nada tiene de comun con la primitiva. «Los »partidarios de esta institucion (decia en

* Comprendo tambien los Estados-Unidos, que ingleses en la sangre, lo son igualmente en todas las instituciones útiles.

»1808 un magistrado frances) * han de »saber que todavía no existe en Francia, »y que solo tenemos su sombra: por ma»nera que si formásemos juicio de ella por »este imperfecto bosquejo, era de temer »que fuese proscrita sin ser conocida, y »antes de estar suficientemente probada."

25. Los franceses han considerado siempre esta institucion bajo un punto de vista parcial, y no sé si diga mezquino: no han visto en ella mas que un parapeto contra la influencia ministerial. Un ministerio que se proponga perpetuarse destruyendo con maña todas las libertades públicas, puede efectivamente valerse de las formas jurídicas, sino se le ha quitado toda intervencion en los tribunales, y vengándose por este medio de sus mas temibles contrarios imponer silencio á los de-

** Mr. Bourguignon 3.me Memoire sur le Jury. París. Chez Collin, rue Gille coeur núm. 4. an. 1808., pág. 3. Tendré frecuentes ocasiones de citar á este sabio jurísconsulto, que ha sido muchos años juez criminal, y lo es actualmente del supremo tribunal de Cassation. He debido á sus obras y á su trato, la rectificacion de muchas de las ideas que vierto en este folleto.

mas, y seguir sin estorbo en la carrera de la arbitrariedad. Pero ni este mal es tan inminente como parece, ni es el único que debamos temer. Entre mil causas que se sustancian en un tiempo dado, con dificultad habrá una en que un ministro, ó un favorito puedan tomar interés, y por consiguiente la influencia del gobierno quedará reducida á una fraccion muy pequeña; y aunque podrá decírsenos que multiplicada esta fraccion por la suma de terror que cada acto arbitrario produce en los expectadores, no parecerán tan infundados aquellos temores, hay con todo mil modos de asegurar la independencia del poder judicial sin necesidad de recurrir á los Jurados. No es la tiranía ministerial lo que mas debemos temer, sino el despotismo de la misma magistratura; peor cien veces que el de las bayonetas, por cuanto reune en sí mismo todos los medios de perpetuarse.

26. De haber los franceses conocido mal el objeto de la prueba por Jurados, ha provenido, que solo la hayan aplicado á lo criminal, reduciéndola todavía á los crímenes que traen consigo pena infamatoria, y dejando los delitos que se casti-

gan con prisiones y multas arbitrarias, juntamente con todas las causas civiles, á la discrecion de los magistrados. Mi opinion es enteramente opuesta; yo quiero Jurados para lo civil lo mismo que para lo criminal, para los delitos mas leves lo mismo que para los crímenes mas atroces; pero, si me viese precisado á optar, abandonaria á la discrecion del magistrado, mas bien lo criminal que lo civil, mas bien lo crímenes que los delitos.

27. Raro será el valído, raro será el poderoso que tenga descaro para recomendar á un juez el suplicio de un enemigo suyo, y seria calumniar al género humano suponer que haya magistrado tan vil que se preste hasta ese punto á las sugestiones del poder: para los liberales del año 14 no se hallaron asesinos, y este argumento me parece concluyente. Habrá con todo millares de jueces que en asunto menos grave se presten á servir á un amigo, un compañero, un protector, y que para usar de su lenguage, *carguen un poco la mano al insolente que les ha faltado en algo, escarmentándole con una buena multa ó algun encierro para que otra vez sea mas cauto.* ¿Y si el pecado fuese con-

tra la magistratura misma, habiendo tenido, por ejemplo, la osadía de opinar de otro modo que opina el comun de los magistrados?

28. Acerca de lo civil sentaré un principio que á muchos oidos sonará paradoja, y que para mí es un axioma: *el hombre tiene mas amor á sus propiedades que á su misma vida.* Infinitos arriesgan esta última en un combate que no arriesgarian su empleo desairando á un ministro: los mismos secretarios del despacho que se prostituian ante un Ramirez ó un Ugarte aceptarian tal vez un desafio: el general Ney (para no citar hechos demasiado recientes de nuestra misma patria), Ney fue valiente en los combates donde peligraba su vida, y faltóle ánimo cuando una mudanza política que él no habia previsto puso en riesgo las cuantiosas rentas que disfrutaba. De ahí deduzco que si los ministros tienen á su disposicion los tribunales civiles, y si los tribunales son árbitros de las propiedades del ciudadano; los que tienen que perder, es decir, las personas mas influyentes de la Nacion, no se atreverán á obrar ni opinar sino como obren y opinen los jueces y los ministros.

29. Otra razon hay todavía para que las causas civiles no queden enteramente á la discrecion de los magistrados, y es, que muchos actos que realmente atacan el órden social y son por lo tanto verdaderos crímenes, no pueden ser debidamente castigados sino por medios civiles: tales son todos los que se dirigen contra el honor y la reputacion de un ciudadano. Los ataques contra la vida ó la propiedad, dejan tras sí un cuerpo de délito que por sí solo clama venganza, y el pueblo todo levantaría la voz contra la impunidad de semejantes crímenes. Lo contrario sucede en los casos en que la honra es la que ha sido vulnerada; los siente de muy diverso modo el paciente que los espectadores, y aunque á la luz de la reflexion no son menos fatales á la sociedad que el robo ó el homicidio, el público suele verlos impasible, y harto es si la malignidad humana no le inclina á la parte del ofensor. Estos crímenes quedarian generalmente impunes si tan solo de oficio pudiese procederse contra ellos, y sin embargo es menester desconocer enteramente el corazon humano para no ver que á instancia de parte es imposible que semejantes delitos sean castigados con un

rigor proporcionado á su gravedad.

30. El deseo de venganza, digan lo que quieran, es una pasion que como todas debe refrenarse en sus extravíos; pero cuyo orígen es tan puro * como el de otra pasion cualquiera; y aun contenido en sus límites naturales, es acaso la mejor garantía de la moral pública. La principal distincion que puede establecerse entre el hombre de las selvas y el hombre civiliza-

---

* *Noble* decia la primera redaccion; pero en la lectura que se hizo de ella en el Ateneo español, hubo quien se escandalizó de oir llamar pasion noble á la venganza. Esta delicadeza de oido me obligó á hacer las reflexiones siguientes. 1.a *Noble*, dije, puede significar lo que es propio de la nobleza ó del brazo militar, y yo creo que es ley fundamental de aquella clase del estado el no dejar pasar impune ningun género de ultrage; yo creo que de caballeros fue siempre el desafiarse, y que desafiarse es tomar venganza. 2.a *Noble* puede tambien significar generoso; y generoso es perdonar, que precisamente es el reverso de vengarse. Pero no se perdona sino al que está debajo, lo demas se llama aguantar al que está encima, y ni la venganza, que es la justicia natural, ni la justicia, que es la venganza so-

do, es que este último tiene magistrados que le venguen: el único modo de evitar las venganzas privadas, es hacer efectiva y completa la vindicta pública. Si el que fue ultrajado no halla en los tribunales un completo desagravio, se tomará por sí la venganza, con la espada ó con el puñal, segun la posicion en que se halle y la mayor ó menor elevacion de sus pensamien-

---

cial, tienen otro objeto que poner debajo al que estaba encima. Noble y generoso es abstenerse de atacar al caido, al desarmado, al débil; pero aguantar los ultrajes del que se cree superior, y tenderse en el suelo antes de haber probado las fuerzas, ni es noble, ni es generoso. 3.a *Noble* puede significar tambien puro, es decir sin mezcla de interes ni cálculo. Al fin por evitar escrúpulos he puesto *puro* en lugar de *noble*.

Tal vez habrá alguno que halle poco noble la mencion que mas adelante se hace del puñal. Efectivamente es arma ruin, aunque hay otra todavía mas ruin... que es la *delacion*; pero por desgracia son armas comunes en todos los paises en que se hace poco uso de la espada. Organícese bien el sistema judiciario, y colgaremos la espada, y como no se perpetuarán los odios, no habrá tampoco ni asesinos ni delatores.

tos. Completo desagravio de la honra vulnerada no puede en lo criminal ser menos que la sangre ó la infamia del ofensor; un encierro temporal no llenaria el objeto, antes encenderia mas los odios y los transmitiria tal vez de los individuos á las familias; y pena capital ó infamatoria ni está en las costumbres del siglo que nadie la pida en asunto propio, ni es verosímil que nadie la consiguiese en tribunal alguno. Un medio entre aquellos dos extremos no puede fijarse en un código penal, y faltándonos la proteccion de la ley en este punto, ó nos haremos insensibles á los ultrages, ó viviremos en un estado de guerra habitual.

31. Los ingleses, considerando que la propiedad representa todos los goces de la vida, y dando realce á las demas cualidades, contribuye á darnos lugar en el aprecio de nuestros semejantes, han creido que privar al hombre de una parte considerable de esa propiedad, obligándole á reducir sus gastos en la misma proporcion, era imponerle una verdadera pena, y una pena tanto mas severa cuanto sus efectos son visibles, cuanto trastorna todos los cálculos de la ambicion y del or-

gullo, hiere cruelmente el amor propio, y hace caer sobre el que la sufre la risa maligna del público, que hija del desprecio, y unida á la idea del crimen, es lo que mas se acerca á la infamia. Asi es que el estupro, el adulterio, las vias de hecho, y los mas de los abusos de la imprenta, aunque podrian castigarse criminalmente, suelen satisfacerse casi siempre por medio de una accion civil que, regulada por la autoridad ilimitada de los Jurados, se extiende no solo á la enmienda de daños y perjuicios, sino tambien á poner al ofensor en estado de no poder reincidir fácilmente.

32. No se me oculta que esta costumbre, mal conocida y peor interpretada, halla fuerte oposicion en el continente. En capítulo separado podrá ser que me extienda mas acerca de ella. Basta por ahora haber observado que pueden darse casos, difíciles de remediar en lo criminal, susceptibles de tratarse civilmente, y que, sin embargo, no pueden por su delicadeza fiarse á la decision de jueces permanentes, y sí tan solo á la conviccion íntima y á la autoridad ilimitada de los Jurados.

33. Es tan conforme á los principios de la jurisprudencia universal el que la prueba del hecho en los pleitos civiles se haga por Jurados ó consejo de hombres buenos, y tan poca contradiccion espero en ésta parte, que no pido á mis lectores sino que abran los ojos, y verán que los tribunales civiles de España y de todo el orbe civilizado no conocen otro género de prueba. Por eso dije al principio que el nombre de innovacion le cuadraba mal, y que solo tratábamos de que se estendiese y metodizase lo que de una manera menos perfecta habia existido siempre.

34. Si esta observacion se nos habia ocultado hasta ahora, es porque las decisiones en materia de hecho son muy raras en los pleitos civiles, en los cuales el hecho suele constar por documentos fehacientes, ó ser materia convenida entre las partes. En lo civil, ademas, suele la materia de hecho cambiarse en cuestion de derecho y resolverse por lo que llamamos *presuncion legal*. Pondré algunos casos. Toda demanda que no se haga constar debe desecharse, por mas legítima que pueda ser en el fuero interno. Una obligacion cuyo término ha prescrito se su-

pone satisfecha, aunque realmente puede no estarlo. Pedro reclama cierta cantidad que prestó á Juan; este dice que se la devolvió, pero no tiene documento por donde hacerlo constar; Pedro al contrario exhibe la obligacion primitiva: el juez fallará que pague Juan, aunque en el fondo de su corazon esté persuadido de que Juan dice la verdad y que Pedro es un bribon. Finalmente hay documentos que por su solo contexto se reputan siempre fraudulentos, hay hechos sobre cuya constancia no se permite réplica, otros hay que se tienen por suficientemente probados con solo el juramento de una de las partes, y en estos casos y otros infinitos el magistrado no tiene que averiguar precisamente la verdad del hecho sino la *presuncion de la ley*, que lo declara tal, y contra las presunciones legales no se admite prueba. En los demas casos en que el hecho no puede probarse por los medios indicados, se nombran expertos ó compromisarios; y expertos ó compromisarios, y nada mas que expertos ó compromisarios, son los Jurados que tanto miedo meten á los partidarios de todo lo antiguo.

CAPITULO III.

Cualidades necesarias para ser jurado.

36. A tres principalmente podemos reducir las objeciones que suelen hacerse á la adopcion de la prueba por Jurados.

36. La primera es que habiendo de ser páres del acusado, es imposible que en las clases bajas de la sociedad se halle ni suficiente ilustracion, ni aquella firmeza necesaria de ánimo para resistir á los ruegos, á las amenazas y á todos aquellos medios de seduccion que se emplearán con unos hombres que tienen en su mano la vida de un ciudadano y la honra de una familia.

37. Esta objecion se funda en un error grosero, pues tomando la palabra *páres* en un sentido demasiado estricto imaginan que el crimen de un jornalero ha de ser juzgado por otro jornalero. *Páres* en sentido legal quiere decir *iguales* ante la ley. En los paises en que consideraciones políticas han hecho reconocer una gerarquía mediadora entre el pueblo y el gobierno, entre el prurito de innovar y el

deseo de conservar, entre la impaciencia de las restricciones y el conato por asegurar mas y mas la sumision y el orden, en Inglaterra, por egemplo, *páres* de un miembro de la cámara alta son todos los que tienen asiento en aquella cámara, y *páres* de otro cualquiera que no sea miembro de la cámara alta son todos los ingleses que no tienen asiento en ella: el hijo mayor de un *Lord* viviendo su padre será juzgado por los mismos jurados que lo sería el ínfimo de sus conciudadanos. En España en que la ley fundamental desconoce las gerarquías, la espresion de *páres* es superflua, y, si se adoptase, no podria significar otra cosa sino que los españoles serán juzgados por ciudadanos españoles. Por lo demas no se crea que no ha de haber discernimiento entre ciudadano y ciudadano.

38. La segunda objecion la espresan los antagonistas en aquel tono satisfecho y con todo aquel aparato de experiencia y prudencia consumada que es distintivo infalible de los hombres superficiales. No todas las teorías (dicen ellos) son aplicables á todos los paises, ni todo lo que es bueno en Inglaterra puede ser tolerado

en España. Las costumbres no son las mismas, nuestra educacion está muy atrasada, y pasaránse algunas generaciones antes que el comun de los españoles se halle en estado de fallar sobre un hecho y de distinguir lo verdadero de lo que solo es aparente.

39. Despreciando como se merece el agravio que hacen á la nacion mas sensata del globo, preguntaré á esos señores, ¿qué cualidades se figuran necesarias para votar en un consejo de hombres buenos? Antes de entrar en combate quiero darles nuevas armas.

40. La denominacion poco exacta de jueces de hecho que dá á los Jurados el artículo 307 de la Constitucion puede dar márgen á dudas y á errores. Los Jurados son unos expertos ó compromisarios que fallan efectivamente sobre un *hecho*; pero tomada esta palabra en la mayor latitud que le dan los jurisconsultos, no de una accion simple y aislada, sino de un acto complexo y acompañado de todas sus circunstancias, que fundadas todas ellas en alguna ley concurren á constituir un delito ó á establecer un derecho. Lo que ha dado ocasion á los jurisconsultos para es-

cribir tantos tomos en folio sobre esta materia es, que el *hecho* viene siempre mezclado y dígamoslo asi ligado con el derecho, al modo que la plata rara vez se presenta sin liga de otros metales: al reves del *derecho*, que siendo una abstraccion, sale de aquella especie de apartado, puro y sin liga. « Llamamos juicio en materia « de *derecho* (decia Tronchet en la Asam« blea constituyente el dia 29 de abril de « 1790) á un juicio que decide una pura « cuestion de costumbre ó de ley escrita, « de tal manera independiente de las cir« cunstancias del *hecho* , que su decision « puede aplicarse á todos los casos seme« jantes; llamamos al contrario juicio en « materia de *hecho* , al que , fundado real« mente en una ley ó en principios gene« rales de justicia y de moral , no puede « sin embargo tener aplicacion particular « sino á las mismas partes litigantes y á « las circunstancias en que se hallan." El juez ó magistrado, por consiguiente, cuyo ministerio es fallar sobre el *derecho* , falla tan solamente sobre el *derecho* ; pero los Jurados que han de fallar sobre el *hecho*, fallan sobre el *hecho* y sobre la parte de *derecho* que éste envuelve necesariamente

en sus circunstancias; no se circunscriben precisamente á fallar que tal dia á tal hora hubo una muerte, y que el reo se hallaba entonces solo con el muerto, sino que fue él mismo quien hizo la muerte, y no solo que la hizo, sino que la hizo voluntariamente, determinadamente, con intencion criminal, y por consiguiente que es homicida, y que debe sufrir la pena capital: todo eso envuelven las expresiones tan lacónicas como significativas de *guilty* ó *not guilty* (culpado ó inocente) con que fallan los jurados ingleses sobre una acusacion que con una precision rigurosa calificó de antemano el delito y designó la pena.

41. Repito ahora la pregunta: ¿qué cualidades se necesitan para ejercer dignamente el cargo de Jurado?

42. ¿Un conocimiento profundo de las leyes? Consultemos el dictamen de Mr. Bourguignon, que como letrado y juez de un tribunal supremo no parecerá sospechoso. « Es preciso alejar en lo posible « á los jurisconsultos, dice aquel respetable « magistrado (1), pues servilmente adic-« tos á la doctrina que han adoptado, no

(1) Troisième memoire, pag. 71.

« raciocinan sino sobre ella, y son esclavos
« de las preocupaciones de su carrera. »
Lo mismo le he oido repetidas veces al célebre Merlin de Douay, que vive todavia y á quien he tratado mucho en Holanda, en los tiempos de su persecucion. Si á un puro aficionado se le permitiese agregar su opinion á la de aquellos célebres jurisconsultos, manifestaria que la conviccion que se requiere para fallar sobre la culpabilidad de un hecho, no es mas que una certidumbre moral, fundada en la costumbre de conocer á los hombres y de separar lo cierto de lo dudoso en los esfuerzos que de continuo estan haciendo para ocultar sus verdaderos sentimientos y los móviles de sus acciones. Que no siendo aquella conviccion mas que el instinto de la costumbre, y no siendo posible sugetarla á un análisis razonado ni á principios fijos, todo hombre de buena razon, que tenga cierta práctica del mundo, y que por consiguiente haya tenido que chocar con otros hombres en materia de intereses, ya personales, ya pecuniarios, tiene la capacidad necesaria para adquirir aquella conviccion, y que ni el estudio de las leyes, ni todos los estudios juntos

pueden aumentar aquella capacidad: instinto precioso, ciencia práctica que no tiene nombre todavia, y que vale por todas las demas. Añadiria á eso que el estudio de la jurisprudencia y el de algun otro cuerpo de doctrina, comprendido tambien baxo la denominacion genérica de ciencias, lejos de aumentar aquella capacidad pueden servirle de obstáculo. La independencia del pensamiento es la base de la geometría, y debe ser la de toda verdadera ciencia, en que la autoridad no debe jamas entrar como parte en la conviccion, y en que no debe admitirse principio alguno sin someterlo antes al análisis y á la demostracion. La jurisprudencia no se halla en este caso: las bases de ella estan fijadas de antemano, y no puede sometérselas al análisis ni á la critica sin salirse de los dominios de la jurisprudencia, introduciéndose en los del derecho universal, que ya es cosa muy distinta. El jurisconsulto debe ceñirse á comparar entre sí las leyes existentes, á penetrar la intencion del legislador y á deducir de ahí consecuencias fundadas en el solo principio de la analogía. Como la jurisprudencia es un cuerpo de doctrina vastísimo, delicadísimo, y

que exige el estudio de toda la vida, los que se entregan á aquella útil profesion, y precisamente los que mas se distinguen en ella, suelen por desgracia adquirir un espíritu dogmático, y un respeto tan servil á la autoridad y al egemplo, que no puede menos de influir en sus facultades intelectuales, haciéndoles cada dia menos á propósito para ejercer una crítica severa, fundada en las solas impulsiones de la razon natural. Las excepciones que podrian hacerse en honor de un Montesquieu, de un Blackstone, de un Jovellanos y otros publicistas distinguidos, que practicaron tambien la jurisprudencia, comprueban mas bien que destruyen la regla general.

43. Despues de una sana razon, la primera cualidad que debe exigirse del que va á ejercer el noble cargo de Jurado es la independencia personal, y por consiguiente la propiedad. El propietario, á mas de suponérsele menos expuesto al soborno, tiene la presuncion á su favor, de que sera mas amante del orden, no solo por el deseo de conservar sus propiedades, sino por que en razon de aquellas está mas interesado en sostener todos los demas

derechos civiles. La máxima de que, pobres y rïcos, todos los ciudadanos tienen igual interés en conservar la libertad individual es un error clásico, y basta mudar los términos para descubir su falsedad. Digamos, pues, ¿todos los ciudadanos sin distincion de clases tienen igual interés en evitar las tropelías que pueda cometer la autoridad? La respuesta me parece que está al alcance de todo el mundo. Lo que es opresion para unos, no lo es para otros. La misma carcel, que será un castigo insoportable para el que deja una casa bien puesta, puede ser habitacion cómoda para el que sale de una choza ó de una guardilla. Una marca de infamia, los insultos groseros de un carcelero, ó de un alguacil, que son estocadas de muerte para un hombre de honor, son cosas insensibles para el miserable, que no conoce otro precio á la vida que el puro y precario sustento. Finalmente las tropelías de un Macanaz ó de un Lozano son un peligro inminente para el que se distingue por sus riquezas, por su consideracion ó por sus talentos; y son un riesgo infinitamente remoto, y del todo improbable, para las mas de las gentes. El capichibachi no mete miedo

sino á los bajaes: el que nó sabia leer ni escribir nada tenia que temer de la Inquisicion.

44. El mínimum de propiedad exigible para exercer las altas funciones de Jurado podria tal vez fixarse á 4000 rs. de renta procedente de bienes propios, ó 20,000 rs. de sueldo, ó pagar 4000 rs. de alquiler de casa en una capital de provincia, ó 1500 en otra poblacion menor, ó servir en la milicia en calidad de capitan efectivo, ó finalmente haber sido dos veces alcalde, regidor, ó síndico constitucional en un pueblo de 4000 almas.

45. Otra cualidad que podria tal vez exigirse era la edad, fijándola de 30 á 40 años, pues siendo la base de la calificacion la experiencia del mundo, acaso á los 25 años no es presumible que se haya adquirido penetracion bastante para distinguir la impostura de la inocencia, y la brutal insolencia de la noble firmeza.

46. Nos queda que rebatir la última objecion que suele hacerse contra la prueba por Jurados. Se reduce á que la falta de costumbre en unos hombres que no lo tienen de profesion hara timidos á los Jurados y favorecerá la impunidad. Este ar-

gumento probaria demasiado; pues si fuese necesario haberse endurecido con la práctica para condenar á un criminal, luego que el hombre se hubiese endurecido lo bastante, podemos creer que, convertida la timidez en crueldad, condenaria á muchos inocentes.

47. Para eso son Jurados, para eso se interpone la solemnidad de aquel acto religioso por el que prometen á Dios y á los hombres juzgar segun su conciencia, y no segun sus afectos; para eso está alli el magistrado que les recuerda la severa obligacion que aquel acto les impone para con la sociedad. Ahora pregunto yo. ¿En quien hará mas efecto la santidad del juramento, en el magistrado que lo prestó al principio de su carrera, y no lo ha vuelto á renovar, ó en un simple ciudadano que á la faz de un numeroso auditorio lo presta en el acto mismo en que va á desempeñar el terrible cargo que le impone?

48. Mas inminente es el riesgo contrario, mas temible es cien veces la malignidad natural con que los hombres suelen interpretar las acciones mas inocentes, y el placer con que se ceba la imaginacion en todo caso raro y portentoso, haciendo

creibles los hechos cuanto mas extraordinarios sean y mas atroces. La Providencia empero no ha dejado estas pasiones sin su debido contrapeso: la humanidad ó la compasion, el amor propio que se lisonjea de dar la vida á la persona á quien la salva, el temor de un remordimiento tardío, y acaso de la execracion pública, no son agentes menos poderosos que la malignidad y la credulidad. Sobre todo, este inconveniente no es peculiar á los Jurados; se estiende, y con razon mas fuerte, á los jueces permanentes, en quienes limados por la costumbre los resortes de la compasion, del amor propio y del temor, es mas expuesto que, faltas de contrapeso, tengan absoluto dominio las otras pasiones de malignidad y de credulidad á todo lo que es extraordinario y atroz.

49. Razon natural, independencia, y madurez, son como acabamos de ver las cualidades únicas que se requieren para el noble cargo de Jurado.

CAPITULO IV.

Delos Jurados especiales, y de lo que impropiamente se llama libertad de imprenta.

50. Sobre la suficiencia de la razon natural para desempeñar el cargo de Jurado podrá todavia quedar algun escrúpulo á mis lectores.

51. No hallamos dificultad, me dirán, que en los casos ordinarios en que se trata de calificar un robo con efraccion ó sin ella, un hurto casero, un homicidio voluntario, ú otros hechos de igual sencillez, pueda guiar con seguridad á los Jurados la sola luz natural, aquel instinto que da el trato mismo de los hombres, y por medio del cual distinguimos en sus miradas y en sus expresiones, la verdad que por varios medios tratan ellos de envolver y ocultar. ¿Pero no pueden darse casos particulares en que la calificacion de un hecho penda de circuntancias de localidad, ó de conocimientos prácticos de alguna profesion determinada? Si un artefacto es igual á la muestra ó modelo que se dió, si las condiciones de un contrato

han vencido ó no, si un documento está falsificado, no han de ser peritos del arte los que lo decidan, ó lo que es lo mismo, no exige esta decision conocimientos prácticos que no pueden hallarse en el comun de los Jurados?

52. No seré yo ciertamente el que proponga adoptar en los tribunales la viciosa práctica que se sigue en nuestras aduanas, en que á los llamados *vistas* se les declara omnicientes para que, fallando sin apelacion sobre la naturaleza, origen, calidad y valor de toda clase de productos, naturales y artificiales, impongan arbitrariamente al comerciante ó al viagero la contribucion que les parezca (1). Pero no demos tampoco en la exageracion de creer que es necesario ser maestro del arte para fallar sobre un hecho que verse sobre conocimientos artísticos. Para decidir, por egemplo, si la copia de un cuadro está regularmente sacada, por manera que deba re-

(1) Esto sucede ya solamente en España. En otras partes el derecho de preempcion concedido á las aduanas y sus resguardos, ha quitado aquella arbitrariedad que tan mal se combina con el sistema representativo.

cibirla el que la mandó hacer, algun conocimiento, alguna costumbre de ver cuadros se necesita, pero no es preciso para ello ser un Murillo ni un Velazquez. El hombre mismo que por sí solo era incapaz de observar, cuando tiene al lado una persona que le señala y hace notar ciertos pormenores, ciertos puntos de semejanza ó diferencia, y entra con él en explicaciones, cae facilmente en conocimiento, y llega á descubrir y conocer mil cosas que antes se le ocultaban. Ademas ¿carecerán los Jurados del recurso que tenia antes ó tiene ahora el tribunal, de poder llamar peritos juramentados que declaren y expliquen lo que entienden en la materia? Y si alguno de los mismos Jurados tiene conocimiento particular en el asunto, ¿habrá algun inconveniente en adoptar la práctica inglesa de tomarle nuevo juramento como testigo ó como perito para que declare ante el tribunal lo que sabe y entiende?

53. Mejor seria ciertamente que todos los Jurados y cada uno de por sí reuniesen los conocimientos del arte á las demas cualidades que de ellos se exigen; pero esto, facil de lograr algunas veces, será en otras imposible. ¿Qué harémos en tal caso? Aban-

donarémos una institucion útil porque no podemos lograrla perfecta?

54. Si en esta parte, como en todas, el sistema de Jurados no es lo mas perfecto imaginable, es siempre lo mas perfecto posible; si no llega á la perfeccion ideal, se aproxima a ella cuanto las fuerzas humanas permiten. Siempre es altamente preferible, aun en su parte mas flaca, á todos los demas sistemas conocidos. Mas probable es que se reunan los conocimientos del arte entre un gran número de gentes escogidas al intento, que en un corto número de jueces permanentes. ¿Y hemos de suponer que no suceda asi las mas de las veces en unas personas que á la ilustracion comun reunirán la independencia que dá la propiedad y la experiencia que dan los años?

55. No es decir que cuando el caso sea dificil no convendrá que se nombre un consejo especial de Jurados. Creo al contrario muy conveniente que, al estender las listas de los que han de concurrir á formar el consejo de los Jurados, se tenga presente, si el caso lo exige, la clase de conocimientos que sera bueno reunir, en cuanto se pueda y sea compatible con las demas cir-

cunstancias que llevamos indicadas. Lo que sí no está demas inculcar una y mil veces, es, que el buen juicio, la propiedad y la edad son circunstancias indispensables, y que todo lo demas no pasa de una pura conveniencia, cuya falta (cuando no pueda remediarse) no debe causarnos temor alguno y mucho menos hacernos abandonar una institucion utilísima, necesaria, indispensable, solo porque no es dado á las fuerzas humanas llevarla á una perfeccion ideal.

56. La idea de Jurados especiales llama naturalmente nuestra atencion hacia un caso que se repite con mucha frecuencia, y que parece exigir siempre conocimientos particulares para su acertada decision. Hablo de las violaciones de la ley cometidas por medio de escritos de mano, impresos, pinturas, grabados, y otros objetos que hablan á la vista.

57. Repito que en este caso, como en todos los demas, interesa mucho menos la literatura que la sensatez, no siempre compañera suya; sirve mucho menos la ciencia que dan las escuelas que la independencia que inspira la propiedad; y menos vale tambien el conocimiento de los

libros que el conocimiento de los hombres: conocimiento que solo se adquiere con el trato y con los años.

58. Para juzgar de un escrito se necesita saber leer, estar acostumbrado á leer, y nada mas. No es mas necesario saber hacer un libro para juzgar del efecto de un libro, que saber hacer una arma para juzgar si es de las prohibidas, ó ser capaz de cometer un delito para juzgar de él: haber visto armas y manejado armas; haber tratado con hombres y conocido su perversidad; en una palabra, mundo, uso de mundo, es lo que se necesita, y este le tenemos moralmente asegurado en los Jurados ordinarios.

59. Para juzgar del efecto del sublime en un poema épico, ó de su extricta conformidad con los preceptos de Horacio y Aristóteles, llamaré un literato: para juzgar del efecto de una alusion sediciosa ó maligna, y saber si está bastante manifiesta para que, en el comun de los lectores, haya podido sembrar desobediencia á la autoridad, ó descrédito en el individuo; para juzgar si aquel efecto es casual, ó si esta bastante preparado para que no quepa duda de que el autor obró con

malicia premeditada, me basta un hombre de un juicio claro, me basta, digamoslo asi, un aficionado, un hombre acostumbrado á la lectura. Aun adrede alejaré tal vez al literato de profesion, temeroso de hallar rival al que buscaba perito.

60. Lo mismo que de las sediciones y de las injurias, digo del escándalo y de la calumnia (1): únicos delitos que pueden cometerse por escrito, pintura, ó escultura. No puede ser figura obscena, caricatura escandalosa, ni escrito peligroso el que no esté al alcance de un entendimiento comun. Cuando son pocos los que penetran la malignidad, esos pocos son gente callosa en quienes no ha lugar el contagio; y no puede haber escándalo, injuria ni sedicion cuando nadie se escandaliza, nadie se incomoda y nadie se menea.

61. Adrede no he querido nombrar

(1) La injuria verbal (tomando la palabra en toda su latitud) toma el nombre de calumnia cuando el defecto que con ella se atribuye al individuo no puede probarse legalmente. La distincion entre injuria y calumnia no depende, pues, de la realidad del hecho, sino de la posibilidad de su probanza, y esto conviene no olvidarlo.

siquiera la imprenta: maquinaria que no puede aumentar ni disminuir en manera alguna la gravedad de un delito. Es un error darle tanta importancia como vehículo de sedicion y calumnia. Los libelos manuscritos circulan en menor número de ejemplares, pero tienen mayor número de lectores. Una representacion un poco valiente, una invectiva personal, se avergonzaba uno en los tiempos pasados de no haberla leido, ó de no tener una copia: la mayor parte de los manifiestos, respuestas y vindicaciones del dia, cuando el interesado mismo los regala, halla quien los tome, pero rara vez quien los lea. Los bienes de la imprenta son imponderables: los males me son desconocidos.

CAPITULO V.

Digresion sobre la doctrina de las injurias.

62. Separémonos un momento del asunto principal para fijar nuestra atencion sobre la doctrina de las injurias, pues está tan íntimamente enlazada con el sistema de los Jurados, que podremos caer en errores graves acerca de este, si antes no hemos rectificado nuestras ideas con respecto de aquella.

63. De absoluta necesidad, para que pueda decirse que en un pais hay libertad civil ó seguridad personal, son dos cosas: 1.ª que todo juicio de agravios se pruebe y falle definitivamente por verdaderos Jurados; y 2ª. que el ofendido pueda entablar demanda civil en reparacion de daños contra el ofensor, y que el fijar esta reparacion ó indemnizacion pecunaria, con respecto, no solamente á la calidad de la ofensa, sino principalmente á las circunstancias del ofensor y del ofendido, quede enteramente al arbitrio de los Jurados.

64. ¿De qué me sirviera la garantía que me ofrece el artículo 4.º de la Cons-

titucion si mi libertad civil, es decir mi locomobilidad y mi sensibilidad, estuviesen de tal manera al arbitrio del poderoso que yo no pudiese obtener completa reparacion de un arresto ilegal ó de una injuria personal? Y por otro lado ¿ con qué seguridad llevaria yo la pluma sobre el papel si á la expresion mas inocente, ó á la queja mas bien fundada, se les pudiese dar una interpretacion siniestra que me sometiese á una pena rigurosa? ¿ Y qué seguridad tendré de obtener justicia en uno y otro caso si mi juez depende, por amor ó temor, de la parte contraria. Esto en cuanto á la necesidad de los Jurados.

65. El 2.º punto: á saber, la necesidad de que el reparo de las injurias se haga por medio de una accion civil, exige algunas previas consideraciones.

66. Lo que constituye la esencia de una accion no es ni la naturaleza del hecho, ni la calidad de su reparacion. Un mismo hecho puede dar lugar á una accion civil, y á una acusacion criminal; y la primera, lo mismo que la segunda, puede terminar en una pena corporal, cual es la privacion de la libertad; y de la segunda, lo mismo que de la primera, puede

resultar una reparacion pecuniaria, como lo son todas las multas. Lo que distingue de una manera clara y precisa lo civil de lo criminal es, primeramente el objeto con que la reparacion se busca, y en segundo lugar la naturaleza del actor que la reclama.

67. El objeto con que se busca la reparacion en lo civil es rehacerse de la pérdida sufrida y del riesgo corrido; por manera que la reparacion de un hurto deberia, si pudiese someterse á las reglas de la mas estricta equidad, resolverse por la fórmula siguiente: devolucion de la cantidad hurtada; *mas*, sus intereses; *mas*, las pérdidas y sacrificios á que haya podido dar lugar la repentina privacion de aquella cantidad; y todo esto junto *multiplicado* por el número que represente la probabilidad que habia de que no pareciese el ladron ni el hurto. El objeto con que se busca la reparacion en lo criminal no es rehacerse de la pérdida sufrida; pues frecuentemente á la pérdida de un individuo muerto á manos de un asesino, añade la sociedad la pérdida de otro individuo que muere á manos del verdugo. El objeto en este caso es restablecer la tranquilidad pú-

blica y la seguridad individual, que habian sido perturbadas; es vengar aquel ultrage para que el terror de la pena contenga iguales excesos en lo futuro.

68. De la diversa naturaleza del objeto resulta la diversa naturaleza del actor.

69. El actor civil, bien sea un individuo particular, bien sea una corporacion, es siempre un miembro de la sociedad que pide auxilio al cuerpo mismo de la sociedad para reponerse en sus derechos. El actor criminal es la sociedad misma, que toma venganza de sus ultrages: es, digo, la sociedad misma, porque es el príncipe como su tutor y representante perpétuo, ó el fiscal, en nombre y representacion del príncipe, quien reclama ante los tribunales lo que llamamos vindicta pública, es decir, aquella venganza que el pacto social ha prohibido á los individuos, y depositado en la mano vigorosa del gobierno, guiada por el ánimo sereno de la judicátura.

70. Apliquemos estos principios á la doctrina de las injurias.

71. Las injurias pueden ser de hecho y de palabra, y bajo esta última acepcion comprendérémos, no solo las injurias de

viva voz, sino tambien las que se hacen por escrito y por otro cualquiera medio que pintando las ideas supla la falta de la palabra.

72. Ninguna duda puede quedar acerca de las injurias de hecho; en estas no cabe levedad, tienden siempre á turbar la tranquilidad pública, son verdaderos delitos, y dan siempre lugar á una acusacion criminal. Pero aun estas mismas dan tambien lugar á una accion civil. La detencion arbitraria, los denuestos personales, la seduccion, el adulterio, causan o tienden á causar en las familias trastornos considerables y perjuicios irreparables. Ciertamente es despreciable todo interés pecuniario cuando se compara al valor infinito de la honra perdida; pero veamos cuál es el objeto que se propone el hombre mas pundonoroso, el hombre mas desinteresado, el hombre, como se dice, mas caballeroso: no busca imposibles, no trata de recobrar ni el honor de la esposa, ni la virginidad de la hija, ni el tiempo ni la paciencia qne perdió en la carcel; *trata* maquinalmente *de vengar aquel ultrage para que el terror dc la pena contenga iguales excesos en lo futuro.* La naturaleza

misma, sin auxilio de la razon, es la que le dicta aquella venganza tan acorde con los principios de una rigurosa justicia.

73. Ahora bien, por mas que esto á primera vista esté indicando una accion criminal; si queda probado anteriormente (§ 27 á 30) que por aquel medio es imposible obtener una satisfaccion proporcionada á la ofensa, y si al contrario dando á su demanda un giro civil, puede el ofendido obtener tan completa venganza del ofensor, que no solamente lo ponga en la imposibilidad de repetir el ultrage, sino que lo convierta en un objeto de desprecio: ¿Qué hará la sociedad? ¿Dejará mal satisfechos aquellos agravios, y abierto por consiguiente el campo á las venganzas particulares; ó permitirá al ofendido la forma de una accion civil que llene el objeto sin traer los inconvenientes de una acusacion criminal?

74. En una nacion pundonorosa como la española (dirán algunos) jamas se adoptaria semejante práctica. Recibir dinero en compensacion de la honra vulnerada es la última bajeza en que puede caer el hombre. — Caballero, le responderé yo al que me haga semejante observacion,

nadie le obliga á V. á recibir dinero. Si V. que á lo romano llevaria tal vez atado al carro á su enemigo vencido; si V. que como un consuelo en su afliccion, vinculará tal vez en su familia la espada teñida en la sangre del seductor de su hija ó de su esposa, siendo asi que tampoco esto le restituye á V. la paz doméstica; si V., digo, no quiere llevarse en triunfo las talegas que le asigna el tribunal, y que son á un tiempo mismo la verdadera sangre del ofensor y un recuerdo patente de la venganza que V. ha obtenido; establecimientos de beneficiencia hay en todas partes que agradecerán la cesion de aquel trofeo, con lo cual habrá V. logrado vengarse como caballero, y portarse como benéfico ciudadano. — Tampoco habrá V. tal vez reflexionado que el mas y el menos hace variar á veces la esencia de las cosas, y que el ácido que era un saludable refresco, puede, concentrándose mucho, convertirse en un activo veneno. — Dígolo porque el mozo que dé cantidades moderadas con proporcion á sus haberes podrá quedar triunfante haciendo del amo de casa; pero el que se deje despojar cual hijo pródigo saldrá haciendo un feo

papel. — Tal vez se le habrá á V. pasado todavía que no es lo mismo dejarse despojar que ser despojado á la fuerza.

75. No creo que desdiga de la gravedad de la presente discusion el referir un hecho de cuya autenticidad no salgo garante, pero que de todos modos podrá ilustrar la materia.

76. Cuentan de cierto virrey que fue multado en mil pesos por el consejo de Indias con motivo de haber mandado ahorcar á un oidor. Parece que juntó la audiencia en su palacio, y despues de haber mandado leer la provision del consejo, y exhibido el recibo de los oficiales reales de como habia entregado el importe de la multa, dirigió á los oidores estas breves palabras: « Ahora, señores, cada uno « mire lo qué tiene debajo de sí (habia « mandado poner debajo de cada silla una « talega de pesos), ya sé lo que cuesta la « vida de un oidor; con que.... andarse con « tiento. " Pregunto yo ahora, ¿si la multa hubiera sido de cien mil pesos, hubiera puesto el virrey cien talegas debajo de cada silla? ¿Y hubiera tenido humor para representar aquella escandalosa farsa? Y si aquellos cien mil duros se lo hubiesen re-

partido los oidores, y con la parte que le tocaba , hubiese comprado cada uno de ellos un magnífico coche , se hubiera el señor virrey divertido mucho en el paseo?

77. Como en Francia se repiten las mismas objeciones de pundonor y desinteres siempre que se trata de la práctica inglesa de convertir en accion civil la reparacion de las injurias, y como el egemplo de la Francia es mas contagioso en España que el de la Inglaterra, referiré tambien un hecho histórico que casi puedo decir que he presenciado, pues conozco á los actores y no estaba lejos de la escena cuando sucedió.

78. Uno de los 38 patriotás, á quienes la rabia de los aristócratas y la impotencia de las potencias habia expelido del suelo frances *, logró, desde Bruselas, que los socios del teatro de París representasen una tragedia suya **, en que dicen si habia algunas expresiones que, á fuerza de torcedor, podian aplicarse á otro personage que el que mentaba la tragedia. Lo cierto es que el autor era conocido, los valientes del partido ultra y del partido liberal

* Arnaud. ** Germanicus.

se reunieron en el patio, y los silvidos de los unos y las palmadas de los otros vinieron á parar en palos y estocadas de una y otra banda. Los periódicos de París, que estan montados sobre otro pie que los de por acá, á la mañana siguiente ya dieron cuenta de la batalla, y como el primer movil de todo habian sido las ideas liberales del autor, claro está que hablarian del autor y de sus ideas. Un militar reformado, hijo del autor, creyó ver infamada la reputacion de su padre en uno de los periódicos serviles *, y habiendo visitado atentamente al editor que habia puesto el artículo, le dió á escoger entre el desafio y la retractacion. El periodista parece que declinó ambas jurisdicciones, por lo cual el militar, que no entendia de declinaciones, le buscó el cuerpo, le encontró en un café público, y, delante de un numeroso concurso, le escupió en la cara, y le dió unos cuantos bofetones. Mi periodista acudió á los tribunales; la cosa se vió en audiencia pública; pero como para estas frioleras de la honra no se estilan Jurados en Francia, y como los jueces

* Journal des Débats.

no pueden aplicar sino ciertas multas moderadas que fija el código criminal, nuestro militar, que no solamente confesó de plano, sino que se complugo en referir el hecho con todas sus incidencias y circunstancias, salió condenado á pagar una multa de cincuenta pesetas. Quién de los dos quedó triunfante dígalo el inmenso gentio que ocupaba las galerías, dígalo el mismo periodista que, aburrido, se vió al fin en la precision de desafiarse y de recibir un balazo en el muslo.

79. Reflexionemos ahora. ¿Obró bien el militar en tomarse la justicia por sí? Nunca obra bien el que infringe la ley; pero como no era mas que una infraccion de 50 pesetas, lo que podemos decir es que el cálculo le salió bien. Si el militar, en vez de lo que hizo, se hubiese quejado á los tribunales de la injuria que en su concepto se le habia hecho á su padre, 50 pesetas de multa que se hubiesen impuesto al ofensor no eran suficiente satisfaccion para el ofendido: hubiera sido la befa de sus compañeros, y por no haber desafiado á uno, le hubieran desafiado veinte; ¿y porqué le habian de desafiar? ¿porqué le habian de despreciar? por que el

periodista, por 50 pesetas, no habia de perder el sueño, ni privarse de ninguno de sus gustos, y se hubiera burlado del otro, quedándole como le quedarian otras muchas 50 pesetas con que repetir iguales injurias al dia siguiente. Lo mismo digo á su vez del periodista. Cuando se vió insultado en público ¿qué ganó con acudir á los tribunales? hacer mas pública su ofensa. Cincuenta pesetas las daria el militar con cierto triunfo, y el triunfo del uno es siempre la humillacion del otro.

80. Todo varia si en vez de cincuenta pesetas nos figuramos cincuenta mil reales. (Adviértase que en todo eso supongo siempre el delito probado). El desembolso de 50,000 reales ya no podia ser objeto de triunfo, ni para un militar reformado, ni para un periodista asalariado. Si los tenian, les habia de doler mucho el soltarlos; si no los tenian, perdian su libertad; si por ser asunto de partido hallaban amigos que se los facilitasen, ya quedaban obligados á aquellos amigos, y obligaciones de esta especie humillan y desarman; y humillar y desarmar al contrarío es precisamente lo que se propone siempre el ofendido.

81. Pero, si estos 50,000 reales pasan de mano del ofensor á la del ofendido, producen un desnivel de 100,000 reales, aumentan el triunfo del uno, y por consiguiente aumentan la humillacion del otro. ¡Cómo hubieran bebido los liberales á la salud de los serviles!

82. Todo lo dicho acerca de las injurias de hecho obra con razon mas fuerte sobre las injurias de palabra. Requieren el juicio por Jurados, porque solo la prudencia puede con presencia del caso graduar el efecto de ellas, y requieren una accion civil porque en un juicio criminal no es posible obtener reparacion suficiente ni proporcionada.

83. Varias son sin embargo las diferencias que pueden establecerse entre las injurias de hecho y las injurias verbales, tomada la voz en toda la estension de su significado. Estas son de dos especies, con respecto á la cantidad, y con respecto á la calidad.

84. Respecto de la cantidad, ya dejamos dicho que las vias de hecho no admiten parvedad de materia, pues la amenaza mas leve es ya un delito: al contrario son poquísimas las expresiones que,

separadas del gesto y de la accion, puedan tacharse de injuriosas. Un mentís pronunciado cara á çara es una de las expresiones mas injuriosas que se conocen, y sin embargo nadie se cree injuriado de que le desmientan por escrito. ¿De donde procede esta diferencia? de que la parte injuriosa de un mentís pronunciado cara á cara no está en la idea misma de la falta de verdad, sino en el modo; y este modo es el que convierte aquella expresion en un verdadero reto, en un denuesto sostenido á pie firme, en un acto de desprecio, en fin, en una verdadera via de hecho de la misma mismísima naturaleza que una bofetada. La prueba de ello está en que la falta de verdad puede expresarse cara á cara sin que nadie se dé por agraviado. *Me parece que estará V. equivocado*, se le dice al que aseguraba una cosa como cierta; y si insiste, diciendo que no puede engañarse, porque acaba de verlo por sus ojos, se le dice *lo habrá V. visto ó entendido mal, porque yo tengo estos datos y los otros*; y, con tal que esto se diga en un tono moderado, que ni participe de la invectiva ni de la ironía, aquel hombre, que sale corrido de la so-

ciedad, no tiene sin embargo derecho para llamarse injuriado.

85. Discurren, por consiguiente, con poca lógica los que, declamando contra la libertad de la imprenta, dan mucho valor á la permanencia que resulta de las expresiones fijadas en el papel, y pasan por alto el poquísimo valor que tiene la letra muerta. Tomemos por egemplo una acusacion grave. Dentro de veinte años, dicen, caerá en manos de un curioso el número de un periódico en que se me llama ladron; la sentencia dada contra el calumniador no está allí, ni parece; luego quedo infamado en el concepto de aquel curioso. ¿Qué crítica es esta? Me vé andar libre, manejar mis bienes, obtener la confianza pública, no ha oido nada contra mí; ¿y todo eso se viene abajo, porque en un papel viejo, estando libre la imprenta, halla que hubo uno que me llamó ladron? Nadie juzga con tan poca crítica, ni los que afectan esa susceptibilidad tienen semejante temor. No temen el juicio de la posteridad; temen, sí, que la libertad de imprenta descubra sus mañas antes de haberlas llevado al cabo, ni haber sacado partido de ellas. Teme el hipócrita que se

descubra su trama antes de tiempo ; teme el delator de sus compañeros que una divulgacion prematura le arroje del puesto que obtuvo por sorpresa. Por lo demas, ¿ qué hay de comun entre ellos y la posteridad ?. . . . . . .

86. Es de desear que los legisladores no pierdan jamas de vista el poquísimo valor que la letra muerta tiene en todo pais libre. Con eso distinguirán cuidadosamente , y tratarán de diversa manera las injurias leves , las injurias graves , y las gravísimas, llamadas tambien atroces ó infamatorias.

87. Entre las primeras debemos contar casi todos los dicterios absolutos. Llamar á un hombre ladron en un escrito no es tanto como acusarle de un robo determinado. Los dicterios absolutos suelen ser el desahogo de la envidia ó del resentimiento , y no se toman generalmente en un sentido preciso. En este caso y el de toda injuria leve , si el ofendido no tomó el partido mas noble de despreciar la impotente rabia de su contrario , creo que el legislador no debia imponer mas pena al calumniador que la retractacion pública, y á lo mas un encierro de corta duracion.

88. Entre las injurias graves debemos contar todas las expresiones, indicaciones y alusiones que, citando ó suponiendo hechos, tienden á privar á un hombre del buen concepto que goza en la sociedad. Estas lo mismo que las injurias de hecho pueden en rigor promover una acusacion criminal, pero se remediarán mas facil, mas completa y mas adecuadamente por medio de una accion civil. Ellas atacan una propiedad, son en realidad injurias civiles, y no pueden, propiamente hablando, clasificarse entre los delitos, pues solo muy remotamente y de una manera muy indirecta puede decirse que tienden á turbar la paz y tranquilidad pública. Participan á la verdad de la naturaleza del hurto simple; pero el hurto simple no se ha clasificado entre los delitos, sino porque la dificultad de descubrir al autor, y la insolvencia que casi siempre le acompaña, imposibilitan la reparacion completa por medios civiles, y hacen necesario el castigo personal. La prueba de ello está en que la retencion injusta que, para el que la sufre, produce los mismos efectos que el hurto, y que no se difereneia de este sino en ser conocido su autor, siempre se

ha tenido por injuria civil; jamas se ha contado entre los delitos. La comparacion del hurto y de la retencion con las injurias graves hechas por escrito, impreso, pintura, ú otros medios semejantes nos indica el rumbo que deba seguirse en su reparacion. El que injuriare por alguno de aquellos medios y diere su nombre, deberá responder ante el juez civil como el que retiene lo que no es suyo; el que injuriare por medios clandestinos, si llega á ser descubierto, deberá sufrir la pena del ladron.

89. Las injurias atroces son esencialmente criminales. ¿Cuáles son estas? Aquellas que imputan un vicio, defecto ó modo de ser de tal manera abominado del comun de las gentes, y de tal manera vitando, que la menor sospecha de él produce una verdadera excomunion civil, y separa desde luego, al que así se vé infamado, del trato ó á lo menos de la confianza y estimacion de sus semejantes. Nuestras leyes señalan, no cinco palabras como malamente han creido algunos, sino cinco especies de infamacion, pues, dice el texto *, *ú otras semejantes.* La primera

* 1. 2. tít. 10. 1. 8. Recop.

es la de un mal al mismo tiempo contagioso é incurable : la segunda la de un vicio antisocial , el único tal vez que atrae á un tiempo mismo el odio y el ridículo : la tercera es la de hacer un tráfico vil del contrato mas sagrado que se conoce entre los hombres : la cuarta la de ser enemigo de su patria : y la quinta la de ser enemigo de su Dios, y traidor á su conciencia , pues este fue siempre el verdadero sentido de la palabra herege y no el de simple disidente. Ahora mismo , apesar de lo que han variado las costumbres y las opiniones , me parece imposible hacer una clasificacion mas sabia ni mas completa. Lo que dá á estas imputaciones el carácter de verdaderos crímenes es el daño, las mas veces irreparable , que producen ; es el comprometimiento en que ponen la tranquilidad pública , reduciendo al hombre la desesperacion, y poniendo en grave riesgo su existencia ¡ Cuantas ocasiones hemos presenciado nosotros mismos en que la nota de impío , la de traidor , y aun la de apestado puso en grave riesgo al infeliz, sobre quien recaia ! Pues apesar de todo aun las injurias atroces se remediarán mas completa y mas adecuadamente por medios

civiles que por medios criminales, y de ello mas adelante darémos todavía una nueva demostracion.

90. Hasta aqui hemos comparado las injurias verbales con las injurias de hecho solo con respecto á la cantidad. Véamos ahora las diferencias que pueden establecerse con respecto á la calidad.

91. Los palos y los bofetones, si no producen igual efecto en las clases bajas de la sociedad que en las mas elevadas, producen siempre efecto bastante para que el ofendido se ponga en defensa; por manera que las vias de hecho comprometen siempre la tranquilidad pública, y son verdaderos delitos. Está por lo menos en duda si sucede lo mismo con las palabras desnudas de toda accion; pues de estas solas hablamos; considerando siempre las palabras que acompaña el gesto como verdaderas injurias de hecho. La palabra misma que produzca injuria para unos, podrá no producirla para otros, ó no producirla á lo menos de la misma calidad, y no merecer por consiguiente la misma sentencia. Esta sola diferencia, que la ley no puede fijar y determinar de una manera precisa, ya establece una arbitrariedad en

los juicios, poco compatible con la precision que exige un código criminal, y de todas maneras reclama la imparcialidad de los Jurados.

92. Pero hay mas todavía: ¿ será injuriar á uno darle títulos que con justa razon le pertenecen? ¿ y no podré llamar ladron al que me robó, ó delator al que me delató, con la misma razon que llamo conde ó marques al que se halla en posesion de aquellos títulos?

93. Esto nos trae naturalmente á examinar la cuestion de si las demandas de injurias deberán admitirse á prueba.

94. Muchos son los que estan porque no se admita la prueba, y no faltan algunos que tienen tanto miedo de ser conocidos, y tal horror le han cobrado al tórculo y á la prensa, que quisieran que toda injuria produjese accion popular y se procediese en ella de oficio. Pero aquí hay dos cosas que considerar, la vindicta pública y la satisfaccion particular.

95. Si el hacer caso de las injurias leves hace poco honor al individuo; ¿ con cuánta mas razon no deberá abstenerse la parte pública de tomar conocimiento de ellas? ¿ Qué daño se le hace á la so-

ciedad con herir ligeramente el amor propio del individuo? ¿ Confundirémos la espuela con el estoque? Las injurias leves son exclusivamente injurias civiles, y solo se puede proceder en ellas á instancia de parte, y por lo mismo solo se puede obtener reparacion probando la calumnia. Lo demas es incompatible con la libertad civil, con la libertad del pensamiento, y haria ilusorio el artículo 4.º de la Constitucion. — Mi conducta privada dicen es un sagrado, y nadie tiene derecho para escudriñarla: tengala V., pues, tan oculta que nadie la vea. Nada mas sagrado que la persona, y asi nadie me impedirá que me encierre entre cuatro paredes; pero si salgo á la calle, ¿ cómo he de impedir tampoco que censuren mi modo de andar? Estas razones son tan triviales que, dentro de algunos años, parecerán supérfluas; pero ahora tenemos que haberlas con gente empalagada, á quienes un grano de sal parece un veneno concentrado.

96. Las injurias que llamamos graves, considerándolas con respecto á la parte ofendida, y que en un tribunal civil serán consideradas como tales, si tienden á turbar la tranquilidad pública, es de un modo tan

indirecto y tan remoto, que el juez criminal nunca podrá considerarlas sino como un ligero desman, como un delito levísimo, y por consiguiente la pena no podrá ser muy grave. Esta es la razon por qué tantas veces hemos inculcado la necesidad de proceder civilmente y á la manera inglesa en esta clase de demandas. Debe quedar al arbitrio de la persona agraviada el proceder por denuncia, ó el entablar una instancia civil en reparacion de daños. Si desgraciadamente se cerrase esta última puerta, veriamos lo que en Francia, la opinion reprobaria el acudir á unos tribunales que no podian dar una reparacion completa, y las venganzas particulares serian el único recurso de la honra vulnerada. Quien admite la accion civil, admite la prueba, pues no puede haber reparacion civil donde no hay perjuicios que reparar, ni puede haber perjuicios civiles donde no hay calumnia. El facultativo que fue acusado de charlatan é impostor, el comerciante á quien se trató de insolvente, y el administrador que fue tachado de infiel, no tendrian perjuicios legales que reclamar si efectivamente resultase el charlatanismo del uno y la insolvencia ó mala

fe de los otros, y no se puede salir de esta duda sin recurrir á la prueba. ¿Y qué hombre de verguenza, qué hombre que tenga sentido comun no preferirá un medio que deja su honor puro y terso á otro que lo deja siempre empañado, puesto que el hecho no se ha admitido á prueba? Si se me dice que sin admitir el hecho á prueba podia la ley imponer una pena severa contra el que injuriase á otro, diré que, sobre ser contrario á todos los principios de jurisprudencia que dejamos sentados, seria la tiranía mas inaudita prohibir á la víctima hasta el recurso de la queja. ¡Me han robado, y si grito ladrones se me castiga! ¡y si ofrezco probarlo me echan una mordaza! El que tenga queja, dicen, acuda á la autoridad. ¿Y si la autoridad no me oye? ¿Y si la autoridad es la culpada? ¿Y la nacion no es tambien una autoridad? ¿Y el medio de la imprenta no es legal?

97. Casi todo lo que hemos dicho de las injurias graves se aplica tambien á las injurias atroces. Consideradas civilmente, ó con respecto al daño individual, son estocadas mortales; consideradas criminalmente, ó con respecto al órden público,

si no son ligeros rasguños, son á lo mas heridas de poca gravedad. El único modo de obtener justicia completa del ofensor es pedirle severa cuenta del enormísimo mal que ha producido su difamacion; el único modo de libertarse del peso de la infamia es probar que el hecho es falso, que está desnudo de toda prueba y de toda verosimilitud, que fué maliciosamente forjado por la parte contraria; en una palabra, que la acusacion es calumniosa. Sin someter el hecho á prueba, el castigo del ofensor no influye nada en la honra del ofendido. De todas maneras es imposible obtener reparacion adecuada de una injuria atroz por otro medio que el de una accion civil, sometiendo el hecho á prueba, y dejando al libre arbitrio y á la conciencia de los Jurados el fijar irrevocablemente la indemnizacion pecuniaria en caso de declararse la acusacion calumniosa.

98. Espero que la importancia de la materia hará que se nos disimule lo mucho que nos hemos detenido sobre ella.

CAPITULO VI.

Division de las atribuciones en el curso de las causas tanto civiles como criminales.

99. Antes de examinar por quién y cómo deben ser nombrados los Jurados, y en qué forma deben ejercer estos su delicado ministerio, conviene que hablemos de la ulterior separacion de atribuciones, dirigida igualmente á contener la arbitrariedad y, asegurando la imparcialidad mas completa, aproximarnos mas y mas á aquella infalibilidad tan apetecida como imposible de alcanzar.

100. La única subdivision que conviene hacer en la expedicion de las causas civiles, es la de tribunales de justicia y tribunales de equidad; separacion llena de sabiduría que los ingleses solos poseen actualmente, que para verguenza nuestra era ya conocida en la antigua Roma, y que á la par de los Jurados dejó de existir cuando los romanos dejaron de ser libres *.

* Véase lo que acerca de eso dice De Lolme. Const. d'Angl. Lib. 1. c. 10.

101. Los mismos sectarios que se oponen á la interpretacion de las leyes tienen igualmente proscrita á la equidad; pero esta no por eso deja de presentarse en el santuario de la justicia, y triunfando de aquel ostracismo injusto, es recibida y acatada como una deidad tutelar, sin cuyo celestial influjo los tribunales no fueran otra cosa que una ordenada y metódica tiranía.

102. No disimularémos que la equidad es hasta cierto punto arbitraria en sus decisiones, y participa en algun modo del poder legislativo; pero insistimos en que es indispensable que exista en una parte ú otra, pues la justicia misma hecha mano de la arbitrariedad en el momento que la equidad la abandona. Sin embargo, si la equidad y la justicia son distribuidas por una misma mano *, peligra el que ambas degeneren en arbi-

* En Inglaterra hay la Cancillería (Chancery) que es exclusivamente tribunal de equidad, y hay la cámara del Echiquier (Exchequer Chamber), diferente del tribunal del Echiquier (Exchequer Court), en que los mismos jueces de los tribunales de justicia diversamente combinados se reunen y forman un tribunal de

trarias. ¿ Qué sucederia en los juicios criminales si la suprema equidad no tuviese su santuario en el pecho del monarca? Si la venerable costumbre de todos los pueblos, y un artículo expreso de nuestra Constitucion, no le invistiesen de la mas preciosa de las prerogativas; la de pesar en el fondo de su real corazon una multitud de circunstancias, menudas ó colaterales,

---

equidad. En Roma el mismo pretor que con una mano administraba justicia, con la otra distribuia la equidad; pero en distinto lugar y con distintas formas. Lo que importa es la distincion ; lo que importa es que se vea y sepa claramente si es equidad ó rigorosa justicia la que va á administrarse ; aunque mejor se evita la arbitrariedad siendo distintas las personas. Esto me recuerda una cosa que aunque no tiene una relacion inmediata con nuestro asunto es tan importante que no puedo pasarla en silencio.

Yo he tenido siempre por contrarias al espíritu de la constitucion las sesiones secretas de las Cortes. Se me ha dicho que en Inglaterra las habia tambien. He negado el hecho con el ejemplo de asuntos muy delicados que todos se han ventilado en público. Es cierto que alguna vez suelen despejarse las galerías del par-

que sin disminuir la gravedad del delito á los ojos de la ley, aconsejan á los de la conciencia y de la razon el alivio de la pena y el uso de la clemencia? ¿Seria la santa equidad desterrada del foro criminal? No: las leyes son impotentes para

---

lamento, y quedarse la cámara en lo que ellos llaman *general commitee*, es decir *comision general*, ya para corregir la redaccion de un bill, ya para ponerse de acuerdo en otros asuntos que exigen detencion. — Llamarle *comision* ó *sesion*, se me ha dicho, es cuestion de nombre. — No es cuestion de nombre, porque en la *comision general* no se puede tomar determinacion ninguna que tenga fuerza obligatoria; porque lo mismo que se ha tratado amistosamente, digámoslo asi, en *comision*, se trata despues publicamente *en sesion*; porque el mismo que ha opinado en pro, tiene despues la facultad de hablar y votar en contra; y para evitar que jamas puedan confundirse las atribuciones de la *comision* con las facultades de la *sesion*, no se han contentado los ingleses con mudarle el nombre, sino que han variado tambien todas las formas reglamentarias: se nombra otro presidente, se quita una maza de plata que durante la *sesion* está sobre la mesa, y se permite hablar cada á miembro cuantas veces quiere.

ello. Lo que sucederia es que los jueces se abrogarian insensiblemente la facultad de que se privaba al monarca, y confundidas en uno la natural equidad y la rigorosa justicia, todas sus decisiones serian mas ó menos arbitrarias, y la arbitrariedad (que probada una vez jamas se abandona) muy pronto empuñaria sola la espada de Temis.

103. Para que esto no suceda en los juzgados civiles, lo que importa es, que los casos en que es indispensable recurrir á la equidad, se fallen en distinto tribunal que los de rigorosa justicia, á fin de que esta, sometida á reglas y formalidades cuya dispensacion no esté en manos del juez, por ningun pretexto pueda degenerar en arbitraria. Fijar estos casos es cosa tan dilatada como dificil, y no puede entrar en nuestro plan actual. Basta lo dicho para hacer presentir la importancia de aquella separacion, y solo añadiré en su abono que menos malo es en un caso determinado prescindir francamente de la ley, que eludirla, y que el despotismo abierto de un dictador no tiene los inconvenientes del que pueda encubrir bajo formas especiosas la astucia de los decemviros.

104. En los juicios criminales, ademas de la separacion en distintas manos de la equidad y la justicia, la decision del hecho y la del derecho, es necesario todavia separar cuidadosamente otras varias atribuciones.

105. El artículo 290 de la Constitucion y los tres que le preceden ponen en claro una gran verdad, y es, que la facultad de arrestar y detener, es atribucion del poder ejecutivo, cuyos agentes han de llevar al detenido á la presencia del juez, para que la autoridad de este convierta el arresto en prision. *

* Por arrestar y detener, en este caso, no puede entenderse mas que privar al hombre de su locomobilidad el tiempo puramente preciso para ir desde el lugar en que se le detiene ó echa mano hasta la casa del juez mas cercano. Abusar jesuíticamente del sentido de las palabras, y querer cohonestar una prision ilegal, diciendo que se le tiene á uno en la carcel en *calidad de detenido*, es el insulto mas atroz que puede hacerse á un tiempo mismo á la libertad civil y á la razon humana. ¿Qué diferencia hay entre detenido y preso sino que el preso está detenido con conocimiento del poder judicial.? ¿Hasta el momento mismo de

106. La sabiduría de estos artículos salta á la vista; pues si en favor de la seguridad publica, interesada en el castigo de los delitos, debe el ciudadano hacer el sacrificio eventual de su libertad; la seguridad individual exije, por otra parte, que se tomen las debidas precauciones á fin de evitar todo abuso; y ciertamente no podian conciliarse de un modo mas sencillo aquellos extremos que haciendo concurrir á la prision los dos poderes, ejecutivo y judiciario que, independientes uno de otro, dificilmente podrán coligarse contra la inocencia. De aquí se infiere

---

darse la sentencia, es la carcel otra cosa con respecto al preso que una casa de seguridad donde es legal y permitida la detencion ó retencion que en cualquier otra parte fuera ilegal y criminosa? El alcayde no debe admitir ni custodiar un solo momento á nadie sin órden expresa del juez, y estar detenido por órden del juez, donde quiera que sea, es lo que constituye la *calidad de preso.*

El artículo 290 de la Constitucion no puede tener el sentido que abusivamente ha querido darsele, porque la Constitucion misma no puede estatuir contra los principios que le sirven de bases. Su interpretacion por otra parte es muy

que los tribunales, impasibles por su naturaleza, no deben tener ninguna fuerza activa á sus inmediatas órdenes. Los jueces tendrán porteros ó mensageros para comunicar sus órdenes, é impartir, si necesario fuere, el uso de la fuerza; pero no alguaciles armados, pues toda detencion y todo arresto deberán hacerse por los dependientes del gobierno político bajo cualquiera denominacion creada ó que se creare en lo sucesivo.

107. Inspeccionar el cuerpo del delito, y tomar todas las providencias necesarias para hacer constar su existencia, es tam-

---

sencilla. Si el juez está ausente ó gravemente enfermo, por manera que sea imposible que al momento mismo que llega el reo pueda recibirse la declaracion y extenderse el mandamiento de prision, claro está que podrá *conducirsele á la carcel en calidad de detenido*, lo mismo que podria conducirsele á un cuerpo de guardia, á una posada, ó á una casa particular. La detencion continua siendo legal como digimos todo el tiempo preciso para llegar á la presencia del juez mas cercano.

El alcayde en este caso no hace mas que franquear la casa y los demas medios de seguridad que tiene á su disposicion; pero no res-

bien atribucion que debe recaer en persona distinta de las que luego han de juzgar y sentenciar si tal persona determinada es culpada de aquel delito. Si el juez que ha de condenar ó absolver al reo es el mismo que inspeccionó el cadáver del que acababa de ser asesinado, ó la casa que acababa de ser robada, ú otro cuerpo de delito cualquiera, es de temer que la primera indignacion que le causó el espectáculo del crimen, renovándose á la presencia del acusado, le prive de aquella imparcialidad y de aquella solicitud paternal con que debe mirar al reo hasta el momento mismo de la conviccion. La

---

ponde de la seguridad del detenido, él cual sigue bajo la custodia de los mismos que le echaron mano.

Ni segun el mismo artículo puede franquear esa casa por mas tiempo que el de 24 horas, pasado el cual, si siguiese la misma imposibilidad de parte del juez, deberá el reo seguir su camino hasta ser llevado á la presencia del juez mas cercano, pues repito que solo el tiempo puramente indispensable para verificar aquella presentacion puede continuar legalmente la detencion. Un momento mas allá ya la detencion es un crimen atroz.

inspeccion del cuerpo del delito, sobre todo mientras no haya comisarios de policía destinados al efecto, parece que debia ser atribucion preventiva de los alcaldes y regidores, acudiendo inmediatamente uno de ellos al lugar donde ha sido perpetrado el crimen, acompañándole cuatro hombres buenos, uno de ellos por lo menos facúltativo, tomando allí mismo declaracion á todos los circunstantes acerca de lo que han presenciado, y de lo que saben y de lo que presumen, y extendiendo finalmente acta de todo con el dictamen individual de los cuatro hombres buenos, prévio juramento. Es inútil advertir en este lugar, pero será menester que se advierta á los declarantes, que aquella acta no podrá considerarse jamas sino como un pliego de indicios, y de ninguna manera como prueba contra la persona sobre quien los indicios recaigan.

108. Constante la existencia de un delito por medio del acta que queda expresada, ó por denuncia ó por otro medio cualquiera, y presos el individuo ó individuos sobre quienes recae la presuncion, es claro que ha de haber en el distrito una persona autorizada que reuna todos aquellos indicios,

extienda el sumario, y formalice la acusacion sobre la cual han de recaer la defensa y la prueba. Partiendo del principio que el conocimiento de los crímenes que llevan consigo pena capital ó infamatoria debia ser privativo del tribunal superior ó audiencia del distrito, parece que en aquellos casos podia convertirse en fiscal, censor regio, ó acusador publico, el que en todos los demas casos es y se llama juez de primera instancia.

109. Pero la vida del hombre, pero la honra, son cosas de tanto precio; pero un juicio criminal es un acto tan terrible, por mas precauciones que haya tomado la ley en favor de la inocencia; que, sea quién fuere el encargado de reunir los indicios y formalizar la acusacion, no puede abandonarse á su solo juicio la graduacion de aquellos indicios. Es indispensable que haya una junta ó juzgado de acusacion, que falle solamente sobre el valor y la gravedad de los indicios, y que pueda proteger y absolver al acusado si no halla en el acta de acusacion indicios bastante vehementes y bastante probables para que la causa siga adelante. Esta junta protectora de la inocencia es la que en

Inglaterra se llama *Grand Jury*, que la Francia adoptó bajo el nombre de *Jurados de acusacion*, y que *Bonaparte* extinguió luego que se apoderó del mando.

110. Las autoridades distintas por cuyas manos, como por otròs tantos alambiques, ha de pasar una causa criminal á su último termino, son por lo dicho, 1.° la autoridad municipal que se cerciora de la existencia del delito, 2.° la de policía que procede al arresto, 3.° la judiciaria que autoriza la prision, 4.° la que en nombre del público sustancia la causa y reclama el castigo, 5.° la junta de Jurados de acusacion que falla sobre el sumario, 6.° el consejo de hombres buenos ó Jurados superiores que falla en definitiva, 7.° y finalmente el tribunal que convoca, preside, dirige y autoriza aquellos Jurados, declara los puntos de derecho, pronuncia la sentencia, ordena ó suspende la ejecucion, apela á otro consejo de Jurados, ó finalmente implora la real clemencia cuando la suprema equidad asi lo reclama.

CAPITULO VII.

De los Jurados de acusacion.

111. El cargo que pesa sobre los Jurados de acusacion no es menos grave ni menos importante que el que gravita sobre los Jurados superiores ó de la prueba. Por lo mismo que ven el riesgo mas lejano necesitan mayor fondo de razon, para conservar la severa impasibilidad con que pesando allá en su pecho el valor de los indicios, ó van á restituir la libertad y la reputacion al que tenia suspensas una y otra, ó continuando aquella terrible suspension van á entregar el reo á toda la severidad y peligros de un juicio definitivo. Por otra parte, los considero mucho mas expuestos á la seduccion, ya porque su fallo es el primero, ya porque les falta el contrapeso de la publica audiencia, y de la presencia y apoyo de los jueces. Por ambas razones me parece que deberia aumentarse la cuota de la propiedad exigible á los demas Jurados, por manera que los de acusacion fuesen siempre los mas arraigados y mas indepen-

dientes del distrito. Conviene por igual razon que sean nombrados en el acto mismo en que van á ejercer su ministerío, y para aquel acto solamente.

112. La institucion de estos primeros Jurados no es menos terrible al crimen que consoladora á la inocencia. Si el acusador público, encargado de la instruccion del proceso, fuese tambien juez de la gravedad de los indicios, por manera que su sola opinion hiciese gravitar sobre el acusado el riesgo terrible de la prueba, así como la inocencia podia temer los efectos de una severidad excesiva, así tambien el crimen podia á las veces hallar la impunidad en la sobrada circunspeccion del magistrado. Gravitando sobre el acusador público todo el peso de la responsabilidad moral, casos ocurririan en que titubease al indagar los hechos y al extender la acusacion, temeroso de que su mismo celo y su mismo talento le llevasen mas allá de la linea de lo justo, y le hiciesen presentar como indudable un crimen que podia ser todavía dudoso. En los Jurados de acusacion descarga ahora su conciencia, y cumpliendo con el terrible encargo que la sociedad le confia, pro-

cederá, en la averiguacion del delito y en la acumulacion de los indicios, con toda la sagacidad y suspicacia que su celo, su talento y su experiencia le sugieren, y que por otra parte reclaman imperiosamente la seguridad y la vindicta publica.

113. Para saber el modo en que han de proceder respectivamente el acusador público y los Jurados de la acusacion, adelantémonos á considerar lo que ha de pasar al tiempo de la prueba, cuando los trabajos de la junta de acusacion sean presentados ante el consejo superior de Jurados que ha de fallar en definitiva.

114. Hemos observado antes de ahora (§ 40) que el *hecho* sobre que han de fallar los Jurados superiores no es un *hecho* material sino un *hecho* legal, un *hecho* fundado en una ley, graduado de tal por sus circunstancias, y por consiguiente estrechamente ligado con el *derecho*. Digimos que los jueces ó magistrados solo podian fallar sobre las cuestiones puramente de *derecho*, es decir, sobre cuestiones aisladas, y expresadas de una manera tan abstracta, que pudiesen aplicarse á todos los casos semejantes; que todo lo demas era atribucion privativa de los

Jurados superiores, y que el *hecho, el derecho*, la pena y sus consecuencias todo debia venir envuelto en las dos únicas palabras que debian salir de boca de aquellos Jurados: *culpado*, *inocente*.

115. Para que esto pueda verificarse es preciso que antes de proceder á la prueba, este convenida la materia de derecho y que todos los extremos de la acusacion, todos los hechos parciales, todas las circunstancias, todos los indicios se dirijan á un solo punto y vengan á parar en un solo y mismo delito. Es indispensable que aquel delito venga como en Inglaterra expresado con una voz técnica que envuelva en sí la pena y todas sus consecuencias, ó bien es preciso que aquella pena se exprese de una manera clara y precisa, de suerte que cuando los Jurados pronuncien *culpado*, sepan todo lo que envuelve aquella terrible palabra. Si nos apartamos un ápice de estas indicaciones, si el fallo de los Jurados no envuelve la pena de una manera tan clara que no le quede al magistrado ningun arbitrio para agravarla ni atenuarla, no hemos hecho nada, hemos perdido el objeto de aquella preciosa institucion, ó an-

tes bien hemos afirmado la arbitrariedad de la toga, alojándola en el mismo fuerte que levantábamos para combatirla.

116. Los franceses á fuerza de sutilezas en que no tiene poca parte el orgullo nacional, se han obstinado de tal modo en no ver la luz, y han embrollado la cosa á tal punto, que no deberemos extrañar llegue el caso de que supriman aquella institucion por inútil, pues á la verdad poquísima utilidad puede esperarse de ella en el estado en que la tienen. Allí el magistrado presenta á los Jurados una interminable serie de cuestiones por escrito, que ellos resuelven á ciegas, y que despues de resueltas, dejan al magistrado la mayor latitud para hacer de ellas, del reo, y de la ley todo lo que quiera.

117. La cuestion única, segun se practica en Inglaterra, se resiste terriblemente á los franceses, y el mismo Bourguignon, que tanto ha ilustrado la materia y que conoce todo el precio de la cuestion única, transige sin embargo con las preocupaciones de sus compatricios, y exagera como ellos las dificultades que se presentan contra su establecimiento.

118. Confiesa no obstante * que la posicion de las cuestiones es la operacion mas delicada del proceso, y que la *menor omision, el mas leve error* al redactarlas, puede libertar á un culpado, ó hacer perecer un inocente. ¿Qué sucederá entonces si en vez de *omision ó error* suponemos parcialidad, malicia y artificio en el que dicta las cuestiones? El mas leve artificio en el estilo, una palabra en vez de su sinónima, una expresion figurada en vez de una propia, una falta gramatical hecha adrede, el uso de una voz técnica que tiene diverso sentido en el lenguage comun, en fin, mil supercherías retóricas pueden inducir á error al comun de los Jurados, hacerles decir lo contrario de lo que piensan, y llevar inocentes al suplicio, y culpados á la impunidad, ó (lo que todavía es peor) entregar á unos y otros á la arbitrariedad de los Jueces permanentes.

119. Lo que extrañarán aquellas gentes que nunca tienen prisa, y que á las tres razones alegadas contra el pronto restablecimiento de los Jurados, añaden la nece-

* Premier Memoire, p. 84.

sidad de formar antes un código perfecto, es que la razon mas poderosa que presenta Bourguignon * contra la cuestion única se funda en la perfeccion ideal del nuevo código frances, pues dice que sus autores, temiendo la arbitrariedad de los jueces, quisieron fijar con demasiada precision la proporcion entre las penas y los delitos, de donde ha resultado mayor confusion y una desigualdad enorme en muchos casos que ocurren en la práctica. Lo que yo no puedo aprobar es la consecuencia que de ahí deduce, pues si aquella desigualdad enorme se ha de salvar, no creo que deba ser con la multiplicidad de las cuestiones que resulta en la arbitrariedad de los magistrados, sino al contrario con la cuestion única que resulta si se quiere en arbitrariedad de los Jurados: solo en el pecho de estos últimos puede depositarse sin riesgo algun tanto de arbitrariedad: despreocupados, desapasionados y como veremos mas adelante, elegidos en algun modo por el mismo reo, ellos solos pueden inspirarle alguna confianza.

---

* Premier Memoire p. 82 y 83. Ib. 90, 92, 93. Second Memoire p. 92 93 95.

120. A mas de eso. Los que exigen como circunstancia previa la formacion de un nuevo código, olvidan, ó afectan ignorar, que en Inglaterra hay Jurados y no hay código penal, á no dar este nombre al confuso hacinamiento de tradiciones que llaman *ley no escrita*, y á la innumerable multitud de *actas parlamentarias* de todos los tiempos, de todos los reinados, y bajo todas las formas de gobierno imaginables. La excelencia de la institucion de los Jurados consiste principalmente en que se acomoda á todos los códigos, y suple todos sus defectos. Volvamos al asunto principal.

121. Habiendo el acusador público fijádose como digimos en un determinado delito al cual se refieran todas las circunstancias que ofrece probar; habiendo expresado este delito con una denominacion legal que no deje duda ninguna sobre la exacta aplicacion de la pena; ó, cuando no exista aquella denominacion legal, habiendo explicado su naturaleza y su gravedad, citando la ley en que funde uno y otro, y fijando la pena que debe imponerse, expresando si es la de muerte ó la de reclusion, si ésta ha de ser per-

petua, prolongada ó de corta duracion, ó finalmente si ha de ser pecuniaria y solo redimible con reclusion en caso de insolvencia; entonces es cuando la acusacion extendida en estos términos deberá pasar á los primeros Jurados, que para mayor claridad llamaré en lo sucesivo Junta de acusacion.

122. Esta junta (por razones que expondré despues) deberia constar, segun las proporciones que ofrezca el partido en que se celebre de diez Jurados por lo menos y de diez y nueve cuando mas. Deberia celebrarse en la cabeza de partido, y podria ser presidida, sin voto, por el alcalde ó alcaldes constitucionales. No tratándose en ella precisamente de juzgar al reo, sino de aprobar ó desaprobar los procedimientos del acusador público, no hay necesidad de oir mas que á este último y los testigos que él presente. Si los Jurados, despues de haber discutido el asunto, creen, en el fondo de su conciencia que el reo en la suposicion de probarse los indicios que resultan contra su persona, es verdaderamente culpado del mismo delito expresado en la acusacion, deberán aprobar aquella acusacion y pa-

sarla desde luego al tribunal competente. Si al contrario cree la Junta que el acusador público, por error de entendimiento ó por exceso de su mismo celo en favor de la causa pública, ha visto delito donde no lo habia, ó ha creido ver un delito mayor que el que presenta la realidad de los hechos, desaprobará la acusacion y todos los procedimientos anteriores, y el reo será inmediatamente puesto en libertad. Sea cual fuere el número de Jurados que compongan la junta de acusacion (téngase presente que no han de pasar de 19) siempre que no se reunan diez votos en favor de la acusacion presentada, el reo será declarado libre. Todas estas precauciones, como indicamos ya y repetimos ahora, son necesarias, no menos para que la parte pública con tranquilidad de conciencia pueda dar rienda á su celo en la averiguacion de los delitos, que para resguardar la inocencia de los efectos de la prevencion y de las pasiones.

123. Una advertencia es necesaria antes de terminar este capítulo. Como el acusador público segun nuestro sistema ha tenido que fijarse en un solo delito, y será muy posible, y aun muy frecuente, que

la misma persona que queda absuelta de un cargo grave, tampoco sea enteramente inocente, conviene que la parte pública esté autorizada para exigir de nuevo y en el acto mismo la detencion del preso, ofreciendo acusarlo de otro delito menor, dentro de un término corto y perentorio, y ante una nueva junta de acusacion. Esto, sin embargo, parece que no puede autorizarse sino una sola vez; pues de lo contrario podia temerse que abusándose de esta facultad, se prolongase indefinidamente la detencion de un ciudadano, siendo asi que el sacrificio, aun momentáneo, de la libertad personal, es tan gravoso al individuo, que solo puede autorizarlo la sociedad para evitar los mayores males que de la impunidad resultarian.

CAPITULO VIII.

Procedimientos del tribunal criminal entre la acusacion y la prueba.

124. Luego que la junta aprobó la acusacion, y extendió á su continuacion el acta en virtud de la cual debe aquel sumario elevarse á proceso, se entregará todo al mismo acusador ó fiscal del partido, quien lo pasará inmediatamente á la audiencia del distrito por mano de su fiscal: esto en la suposicion ya indicada de que sean las audiencias las que entiendan privativamente de todo lo criminal.

125. La audiencia juzgará en primer lugar si se han observado todas las formalidades que la ley previniere, y mandará reponer lo que hallare defectuoso. Decidirá en seguida la cuestion de derecho que resulta de la acusacion misma, á saber, si de los datos y circunstancias que ofrece probar el fiscal resulta el mismo crimen que éste deduce. Mandará dar traslado al reo y oirá los descargos que éste diere por sí mismo ó por medio de sus defensores. Dará igualmente su fallo sobre cual-

quiera punto de derecho que resulte de los alegatos del acusado, ó á consecuencia de ellos. Si la *materia de derecho* se falláre en favor del acusado, anulará los autos, y aquel será puesto en inmediata libertad: si se falláre el *derecho* contra el acusado, le queda á éste el recurso de negar el hecho; y como la propia conservacion es de derecho natural, y que solo por un fanatismo criminal, ó por un trastorno cualquiera del celebro, puede un hombre faltar á él acusandose á sí mismo; el magistrado no solamente no buscará la confesion, sino que, aun en el caso de ser esta espontanea, la desechará con horror, y no permitirá jamas semejante especie de suicidio. La negativa real ó presunta del acusado es la que constituye el proceso en estado de prueba; es decir, obliga al fiscal ó parte pública á que pruebe el hecho por los medios que la ley reconoce, y que en el asunto que nos ocupa no podrán ser otros que la conviccion íntima de un cierto número de *hombres buenos* y libres de toda sospecha.

126. Hemos llegado ya al momento terrible en que el reo va á ser presentado ante él consejo de los hombres buenos que

van á decidir irrevocablemente de su suerte. Antes de examinar dónde, cómo, y por quién deben ser escogidos y llamados aquellos hombres buenos, no será malo hacer algunas reflexiones sobre los trámites judiciales que hemos indicado.

127. Debe á nuestro juicio, ser el fiscal ó acusador del partido * quien pase la acta de acusacion al tribunal y no la misma junta de acusacion, porque esta debe dejar de existir en el momento mismo en que firmó el acta. Prolongar su existencia y darle otras atribuciones sería crear una censura odiosa, sería inspirar á sus individuos un espíritu de corporacion que perjudicaría á la fria imparcialidad que de ellos se exige.

128. Debe el fiscal del partido dirigir los autos al fiscal de la audiencia y no al tribunal en derechura por dos razones. 1.ª Los fiscales son agentes y representantes de la potestad ejecutiva, de aquella potestad á quien los articulos 16 y 170 de la Constitucion confian *exclusivamente la*

* Recordamos que esta atribucion la designamos al que en todos los demas casos es y se llama juez de 1.ª instancia: vease el § 108.

ejecucion de las leyes. Lo mismo sucede en todas las demas monarquías constitucionales: abogados del rey se llaman en Inglaterra los que ejercen las atribuciones de nuestros fiscales: procuradores del rey se llaman en Francia. Siendo representativa la autoridad de los fiscales, siendo el rey el que habla por boca del fiscal, asi como es la nacion la que habla por boca del monarca, resulta que los fiscales son realmente un cuerpo moral con una sola alma y un solo espíritu presente en todas partes y siempre el mismo; resulta que siendo ellos los que han de reclamar la ejecucion de las leyes, los fiscales subalternos deben hacerlo por medio del fiscal superior, que en esta parte es su gefe y su cabeza. 2.ª Los tribunales son una potestad enteramente pasiva, su autoridad segun los artículos 17 y 242 de la Constitucion se limita á *aplicar las leyes en las causas civiles y criminales*, es decir, á declarar, en su impasibilidad, que tales y tales hechos, considerados en sus efectos civiles, constituyen un derecho en favor de tal persona; que tal y tal hecho constituye tal delito y es pasivo de tal pena. Esto lo corroboran las expresiones

de que se han valido siempre los tribunales. *Fallamos*, dicen en España, es decir, hallamos, encontrâmos, creemos, juzgamos: *hemos considerado* dicen en Inglaterra: en fin la palabra misma sentencia no indica mas que opinion, modo de sentir, ó de juzgar. Resulta de ahí, que la impasibilidad es la esencia de la judicatura; que un tribunal no debe tomar parte ni por el actor ni por el reo, aunque este aparezca como la parte mas abyecta de la sociedad, y que el otro sea la sociedad misma; que al contrario debe servirse de la espada de la justicia tan solo para evitar que el poder venga á torcer la balanza; finalmente, y como consecuencia de esto, que el magistrado no debe proceder, ni obrar, ni abrir siquiera su pecho, sino á instancia de parte legítima, y que por consiguiente solo instado por el fiscal deberá responder á su llamamiento, y pronunciar el terrible fallo: todo lo que reciba por otro conducto debe quedar sepultado en el olvido.

129. Todas las demas atribuciones que hemos indicado como propias del tribunal derivan inmediatamente de su atribucion privativa de aplicar las leyes, pues

donde quiera que las vea mal aplicadas allí debe dar punto á sus procedimientos sin pasar adelante hasta que se reponga el defecto.

CAPITULO IX.

De la formacion del consejo de hombres buenos.

130. Hemos llegado al punto mas delicado de cuantos abraza el sistema judiciario, pues estribando este precisamente en que es necesario depositar una confianza ilimitada, no sugeta á reglas ni á responsabilidad, en las personas que fallando sobre la prueba tendrán en su mano las propiedades, la vida y la honra del ciudadano, y con ellas la tranquilidad del estado, nada mas importante ni mas expuesto puede presentarse en el órden social que la reunion del consejo de hombres buenos. ¿Qué medios adoptarémos que nos aseguren completamente la justificacion de los hombres que han de componerlo?

131. Razon clara é ilustrada, imparcialidad y moralidad á prueba de toda tentacion, y madurez y experiencia de mundo, que ni se deje cautivar por las apariencias, ni dominar por las pasiones, son las cualidades que fijamos como indispen-

sables para este delicado y terrible cargo. Estas suponen una firmeza de ánimo que ni los ruegos, ni las amenazas, ni el llanto de la viuda, ni el oro del poderoso, ni el desamparo de los huérfanos, ni las promesas del valido, ni la remora de la gratitud, ni pasion alguna humana sean capaces de hacer vacilar. ¿Y dónde se halla tanta virtud? ¿Es el heroismo cualidad tan vulgar que la descubramos facilmente á do quiera que tendamos la vista?

132. ¿Y dónde la buscarémos (preguntaré yo, retorciendo el argumento) si no la hallamos en una junta de hombres, escogidos para este solo fin, y despues de tomar todas las precauciones que la industria humana ha podido discurrir? Entre los jueces permanentes cree Bourguignon muy dificil encontrarla, y esta es una de las principales razones que le deciden en favor de los jurados. «Si «los magistrados (dice) pueden burlar «los impotentes esfuerzos de los delin«cuentes subalternos, no sucede lo mis«mo con las maquinaciones de que se «valen los dilapidadores de la hacienda «pública, los funcionarios prevaricadores

«y los otros grandes criminales que dis-
«frutan de cierto favor, resultado frecuen-
«te de sus rapiñas. Al principio los pa-
«rientes, los amigos, los partidarios del
«acusado estan á los pies del magistrado
«para seducirle; personas de las clases mas
«elevadas y que ocupan los primeros em-
«pleos no se desdeñan de ir personalmen-
«te á solicitar la impunidad del culpado:
«si el magistrado es inflexible toman otro
«camino; procuran intimidar ó perder al
«juez que no pudieron seducir, y arrojan
«sobre él todas las víboras de la calumnia.
«Los grandes criminales, reunidos por in-
«terés y por el temor del castigo, forman
«dentro del estado una confederacion mas
«poderosa de lo que se cree, y se con-
«vierten en ecos de infamacion; atri-
«buyen á parcialidad, á rencor, á vengan-
«za y á crueldad en el juez lo que este
«se ve precisado á practicar en cumpli-
«miento de su deber; las calumnias mas
«atroces, las imputaciones mas vergonzo-
«sas y mas infames pasan de boca en bo-
«ca, van tomando crédito al paso mismo
«que se propagan, y no carecemos de
«exemplares en que al cabo ha sido sa-
«crificado el juez que osó hacer cara al

«crimen en su prosperidad. Este peligro
«se desvanece tambien con la institucion
«de los Jurados."

133. Ni creamos que Bourguignon haya querido calumniar á la toga que el mismo viste. El hábito ni da ni quita virtudes; la posicion sí que decide frecuentemente de la conducta de los hombres, y la posicion de los Jurados es indudablemente mas ventajosa que la del magistrado permanente. Elegidos por lo regular entre las clases mas independientes, ni temen ni esperan, y desconocidos hasta el momento casi de dar su fallo, la seduccion no tiene tiempo de obrar sobre ellos.

134. Si por una parte es cierto que pocos hombres son justos cuando su interés privado está en oposicion con el interés general, tampoco es menos cierto que todos los hombres son buenos cuando no tienen interés en ser malos. La probidad es una cualidad tan inherente á la especie humana, que la fuerza misma de la costumbre no puede apartar de nosotros el amor á la justicia: siendo asi que altera todos los demas afectos humanos, y que llega á borrar hasta aquel

sentimiento natural, que por excelencia llamamos humanidad. Es bien seguro que si el interés del salteador no estuviese en oposicion con el del caminante, aquel observaria con este las mismas reglas de justicia que observa con sus compañeros, y sin las cuales ni aquellas asociaciones criminales podrian subsistir. Pónganse las pasiones de acuerdo con el deber, hállese medio de hacer al hombre imparcial, y no dudemos que la justicia guiará sus pasos.

135. Nuestro problema queda reducido á averiguar por qué medios aseguraremos el hallazgo apetecido de un consejo de Jurados enteramente imparcial.

136. Ni á los ojos del reo, ni á los del actor, ni á los del público puede realmente presentarse como imparcial sino el que en algun modo fue elegido de mutuo consentimiento de las partes; y para que estas puedan realmente convenir en la eleccion de sus compromisarios es necesario presentarles una lista algo numerosa en que puedan escoger á los mas dignos de su confianza. Si á falta de razon suficiente hemos de consultar la experiencia de los que nos han precedido,

parece que la lista deberá ser cuadrupla cuando menos del número de individuos que hayan de componer el consejo. Aqui se presenta una singularidad en nuestra legislacion antigua: el número de 12 ha sido consagrado á los Jurados por todas las naciones antiguas y modernas; la España sola se singulariza entre todas adoptando el número decimal: y no presentandose mas razones á favor de un número que de otro, considero que el decoro nacional se interesa en que conservemos aquella venerable reliquia de nuestras antiguas constituciones.

237. Debiendo ser diez los Jurados, es consiguiente que sean cuarenta los presentados.

138. ¿Cómo se formará la lista por suerte, por eleccion popular, por el cuerpo judicial, ó por el gobierno político? Las cuatro opiniones tienen sus partidarios.

139. Hechar desde luego suertes entre todos los residentes del partido que reuniesen las cualidades requeridas, parece ser lo que mas evita la parcialidad; pero tiene un inconveniente grave. Al fijar aquellas cualidades la ley debe ca-

llar sobre todas las que sean de dificil prueba: el juicio, la moralidad, la reputacion no deben entrar como condiciones de la ley * cuando no es facil probarlas, sin crear una censura, incompatible con las costumbres del dia. ¿Y si, por falta de eso, la suerte nos presentase hombres ineptos para fallar en un negocio arduo, individuos sumidos en la crápula para vindicar un ultrage hecho á las buenas costumbres, fanáticos para reprimir tumultos religiosos ó políticos, y gentes que no supiesen leer ni escribir para juzgar sobre casos de imprenta, falsificacion de documentos, ó cosa parecida? Y no se crean estas suposiciones exageradas; las he copiado de Bourguignon, quien nos dice que *una triste experiencia le ha hecho ver que todo aquello sucedia frecuentemente en Francia.* **

---

* Y si entrasen sucedería lo mismo. Entonces se diria que era una ley muy sabia pero que no se cumplia. La sabiduria de una ley consiste en que no mande sino cosas practicables. Ley que no se cumple y máquina que no anda estemos seguros de que tienen algun vicio radical.

** Memor. premiada por el Instituto, pág. 32.

140. La eleccion popular no presenta menos inconvenientes que la suerte. El pueblo es excelente juez del patriotismo y hasta cierto punto de la ilustracion de las personas á quienes confia sus poderes, asi como el soldado no se equivoca acerca del valor personal y de la actividad de sus gefes; pero ni este puede distinguir las cualidades que constituyen un buen general, ni aquel es juez á propósito de ciertas cualidades que, indiferentes para la representacion nacional, son esenciales para el cargo de Jurado.

141. Fiar á los mismos jueces la formacion de la lista sería poco menos que reunir todas las atribuciones en una misma mano, pues el Jurado es natural se acordase que debia aquella honrosa distincion al juez que tenia delante. Bourguignon que conociendo bien todo el embarazo de la toga no siempre puede desprenderse de ella, aboga fuertemente por que sea el poder judiciario quien forme la lista; pero no da otra razon que la negligencia que supone en el gobierno político. No sabemos que la actividad sea el caracter distintivo de los tribunales, ni el hábito de juzgar parece que sea el

mas propio para comunicar aquella cualidad. El señor de Bourguignon acaso juzgará de los demas por sí mismo, y puede que reformase su juicio si hubiese conocido á nuestro consejo de Castilla.

142. Nadie mejor que el gobierno político puede conocer la aptitud de los gobernados, y á nadie puede fiarse con mas seguridad la formacion de las listas. Suele contra este alegarse su dependencia del ministerio; pero, á mas de que igual razon militaria contra los jueces que aspiran á ascensos * y tienen familia, hay

* En Inglaterra no aspiran á ascensos, porque el caracter de juez es tan elevado que muy desordenada habrá de ser la ambicion del hombre á quien no satisfaga. Y es tan elevado el caracter de juez, y tan crecido el sueldo que lo acompaña, porque no hay mas que doce jueces en toda Inglaterra, si se exceptuan algunas ciudades que por fuero particular tienen magistrados á parte. En España tal vez podrán con el tiempo reducirse á tres ó cuatro las audiencias, y *adoptada la prueba por Jurados*, tal vez bastarán ocho jueces en cada audiencia. Entonces siendo menos, tendran mas consideracion y podran te-

medios para contener la parcialidad del gefe político sin acudir al extremo de declararlo esencialmente incapaz: si una de las partes lo recusase, podia confiarse la formacion de la lista al alcalde de primer voto de la ciudad que haga cabeza del partido, y en su defecto á dos electores que fuera de su seno nombrare el ayuntamiento. Asi lo practican los ingleses, que á falta del gefe político, acuden al *coronador* y en su defecto á *dos electores* nombrados en el acto.

143. Ahora viene bien el recurso de la suerte, pues recae ya sobre personas calificadas; y en seguida vendrán las recusaciones que es menester conceder á las partes para que queden solamente electos los individuos que merezcan el concepto de áquellas.

144. Antes, empero, es menester saber dónde y cómo se reunirá el tribunal para el acto solemne de lá prueba.

---

ner mayores sueldos. Y entonces tambien podremos decir que tenemos un cuerpo judiciario independiente.

CAPITULO X.

Tiempo, lugar y formalidades de la prueba.

145. El escarmiento no puede resultar sino de la comparacion entre la culpa y la pena, y para ello es indispensable que haya proximidad de tiempo y lugar entre una y otra.

146. En la ciudad cabeza del partido en que el délito fué perpetrado, ciudad en que reside el juez civil y correccional de primera instancia, convertido ahora en acusador público, ciudad á la cual debe suponerse que el tráfico y los negocios llevarán uno hoy, otro mañana, á todos ó los mas de los habitantes del partido, alli debe custodiarse el reo, alli debe la pena servir de escarmiento, y alli por consiguiente ha de solemnizarse la prueba. Allí ademas habrá mayor facilidad para hacer comparecer los testigos y para verificar cualquiera circunstancia dudosa. Iguales razones median en los pleitos civiles: en ninguna parte se podrá celebrar mejor la prueba de un hecho contencioso que á las inmediaciones del objeto del li-

tigio y donde los litigantes deben ser mas conocidos. Una sola excepcion reclama el órden público, y es en el crimen de sedicion con mano armada, pues en tal caso la multitud de los cómplices, y la imposibilidad de conocerlos, exige que el juicio se verifique en la capital del distrito en que resida el tribunal superior, y si allí se verificó la sedicion sea en el distrito inmediato. Otra excepcion igual reclama la equidad en favor del particular que litiga contra un ayuntamiento ó cualquiera otra corporacion autorizada. Esto en cuanto al lugar.

147. Seis meses me parecen el máximum del espacio que debe mediar entre la culpa y la pena. Dos veces al año opino que deberian celebrarse probanzas en todos los puntos de la monarquía, y celebrarse con solemnidad y aparato capaz de hacer una impresion duradera en la imaginacion del pueblo. En los meses de marzo y setiembre deberian separarse los ministros de la audiencia teritorial y pasar de dos en dos * á las respectivas cabezas

* En España estamos tan acostumbrados al número impar, que muchos extrañarán la idea de ser dos y no tres los jueces que vayan á

de partido, y celebrar alli las probanzas y terminar todos los juicios.

148. A este fin todos los procesos civiles ó criminales que se hallasen en estado de prueba, deberian remitirse con antelacion al juez-de-primera-instancia-acusador-público del partido respectivo; y por otra parte deberia la misma audiencia expedir requisitorias al gefe-político-superior para

---

las probanzas, y temerán que haya empates á cada momento. Los ingleses y los angloamericanos estrañarian al contrario ver un tribunal en número impar. Segun ellos, la propiedad, la vida, la honra, el escarmiento público, son cosas de mucho valor para ponerlas sobre una carta, pues á eso les parece que equivale la diferencia de un solo voto. Dicen que la division de opiniones entre los hombres suele proceder ó de las pasiones que nos ciegan, ó de la obscuridad de la materia, ó de falta de examen; que el juez apasionado ya no merece tal nombre; que obscuridad no ha de haberla en el *derecho*, cuyas decisiones han de fundarse en leyes terminantes, ó en máximas y doctrinas reconocidas y sancionadas por una práctica constante; últimamente que la falta de examen nunca es perdonable. Y esa falta de examen (añado yo) esa desidia natural, ¿no

que al tiempo prefijo enviase las correspondientes listas y ordenase la comparecencia personal de los ciudadanos contenidos en ellas, conminandoles en caso de faltar con una multa severa establecida anteriormente por la ley. Una sola lista debe ser suficiente para cada partido no habiendo recusaciones encontradas.*

---

la fomentará la seguridad de que nunca puede haber empate? Si el que disiente tuviese que examinar de nuevo la materia para convencer ó ser convencido de sus compañeros, ¿no pondria mas atencion desde un principio? Opinion mia: dos que convienen sin ninguno que niege, equivalen á dos: dos que convienen y uno que niega, no equivalen mas que á uno: tres que convienen y dos que niegan, equivalen á cero: siendo mayor el número de los votantes es menester que sea muy grande la mayoria para que esté la probalidad á su favor.— En los tribunales ingleses son cuatro los jueces para que la mayoría sea de tres contra uno, y en el parlamento si los ministros no obtienen una mayoría en la misma proporcion, salen corridos como si hubiesen perdido la votacion.

* Es decir si alguno ha recusado al gefe politico y al alcalde constitucional se necesitarán dos listas (§ 142).

149. Llegados los jueces é instalado su tribunal en un local que pueda contener un numeroso auditorio, mandarán publicar la lista 24 horas precisas antes de abrirse las probanzas. Aquí es menester advertir, que el sistema de Jurados asi como facilita al reo una infinidad de medios de defensa antes desconocidas, àsi tambien le priva de alguno que otro de los que disfrutaba anteriormente. De publicar con mayor anticipacion las listas, expondriamos la virtud de los Jurados á las asechanzas de los parientes, amigos y partidarios del reo. Tan solamente en las acusaciones de lesa magestad * en que siendo mayor la prevencion contra el reo, deben ser tambien mayores los medios de defensa, convendrá que la lista se pu-

---

* No veo una razon por qué el *lesa majestas* que entre los Decios y los Emilios significaba infraccion atroz de la constitucion ú ofensa directa contra la magestad del pueblo romano, haya de valer menos que la expresion inglesa *high treason*. Cuando los juristas ingleses escriben en latin traducen *crimen lesae majestatis*, de donde infiero que aquella seria su única expresion si como nosotros fuesen romanos de órigen y hablasen el latin moderno.

blique con algunos dias de anticipacion

150. Llegada la hora y el turno de cada causa, sentados los jueces en su sólio, y abiertas las galerías al público, será colocado el reo en parage visible y seguro, pero cómodamente y sin prisiones de ninguna especie. En seguida se irán sacando por suerte y uno á uno los nombres de los presentados; tanto el acusado como el fiscal podrán hacer las recusaciones de ley al tiempo que van saliendo; y los diez primeros que no hayan sido recusados, despues de prestar el debido juramento, tomarán asiento, juntos, al rededor de una mesa, algo mas abajo, pero inmediato á los jueces, y compondrán el consejo de los Jurados. Cuanto se ha dicho del acusado y del fiscal, se entiende con corta diferencia del demandado y del demandante en las causas civiles; esto es, deberán colocarse en parage visible y uno enfrente de otro, y podrán hacer las recusaciones que la ley permita.

151. ¿Cuál puede ser el objeto de la ley en las recusaciones? Asegurar mas y mas la imparcialidad de los juicios, hacer que en algun modo sea el reo mismo quien nombre sus jueces; pues permitir

por egemplo que de 40 se separen 30, es lo mismo que conceder que se elijan 10. La posibilidad sola de que el inocente sea juzgado por sus émulos, por sus enemigos, ó por gente prevenida contra él, no solo aflige á la humanidad sino que debe inspirar fundados terrores á todo amante de la libertad civil. Sin embargo el beneficio de la recusacion solo puede ser eficaz con el sistema de Jurados: será siempre ilusorio con los jueces permanentes, pues vistiendo todos un mismo hábito, tienen un mismo espíritu, y el mero hecho de haber yo recusado al juez *A*, ya previene contra mi al juez *B*; mucho mas si la ofensa de que se me acusa recayese sobre la magistratura misma ó sobre cualquiera punto que parta límites con la autoridad. Solo hombres aislados, y no perteneciendo á carrera determinada, pueden ver con indiferencia que se sospeche de otros hombres que nada tienen con ellos de comun sino el haber venido en una misma lista.

152. Las recusaciones solo pueden ser de dos maneras; motivadas, ó perentorias, es decir, fundando ó callando las razones. Las primeras crean un nuevo litigio; hom

bres son los que han de resolverlo, y en esta resolucion podemos hallar la misma parcialidad que tratábamos de evitar. Esta consideracion ha decidido á muchos por las recusaciones perentorias, como las únicas que pueden con seguridad libertarme de un émulo ó de un enemigo; pero presentan un inconveniente: si no se fijasen límites á estas recusaciones, jamas llegaria el caso de condenar á un criminal, y si limitamos su número podrá no ser suficiente para apartar de la lista á todas las personas sospechosas. El único modo de salvar todos los inconvenientes será adoptar como en Inglaterra las dos recusaciones á un tiempo; la motivada por la extension ilimitada que puede dársele y la perentoria como correctivo de la primera. Este es efectivamente el punto de vista en que el juicioso y profundo Blackstone considera la recusacion perentoria. «Esta practica (dice) se funda en dos ra»zones: 1.ª todos sabemos por experiencia »cuán facilmente y sin razon alguna nos »preocupamos en favor ó en contra de una »persona la primera vez que se nos pone »delante: el que va á defender su propia «vida necesita serenidad de espíritu, y no

»puede tenerla si ha formado mal concep-
»to de los que han de juzgarle; por eso
»la ley no quiere que nadie sea juzgado
»por gentes que le repugnan, aun cuando
»no pueda fundar en razones aquella re-
»pugnancia: 2.ª si una recusacion motiva-
»da ha sido desechada como insuficiente,
»queda siempre el escrúpulo de que el
»hecho mismo de haber puesto en duda
»la imparcialidad de aquella persona, pro-
»voque su resentimiento, y para evitar
»hasta aquella sospecha se concede al reo
»la facultad de recusar perentoriamente."*

153. No creamos que para admitir una recusacion motivada se ha de exigir prueba formal; esto se confia y debe confiarse á la sola discrecion y conciencia de los magistrados, y estos siempre solícitos en favor de la inocencia, y protectores del acusado mientras no esté convicto, deben admitir como motivos justos de recusacion, las mas remotas sospechas, razones de compadrazgo, de vecindad, de paisanage; razones que parecerian futiles en una posicion menos delicada que la de

* Commentaries on the laws of England, lib. 4. cap. 27.

reo, acosado de temores al considerar que su vida pende de una sola palabra. En las causas civiles podrán ser los jueces mas delicados en la materia de excepciones y no admitir sino las que tengan por bien fundadas.

154. Los ingleses dividen en cuatro clases las causas legales de recusacion. 1.ª *Propter honoris respectum*, como si un par del reino fuese puesto en la lista de los Jurados. Esta parece que no puede tener lugar en España donde la ley no reconoce clases. 2.ª *Propter defectum*, como el ser estrangero, ó carecer de cualquiera de las circunstancias de propiedad, caracter, ó edad que la ley haya declarado necesarias. 3.ª *Propter afectum*, como parentesco, union ú oposicion de intereses, haber entendido ya en el mismo asunto, la cualidad de amo, criado, maestro, abogado, procurador ó agente de una de las partes, ó en fin presuncion de soborno. 4.ª *Propter delictum*, que no necesita de mayor explicacion, pues cualquiera que haya sido infamado ó sea conocido por hombre de mala conducta, debe ser recusado.

155. Parece ser este lugar á propósi-

to para advertir que los extrangeros gozan en Inglaterra del singular beneficio de ser juzgados en lo civil y en lo criminal por un consejo de Jurados que llaman de *medietate linguae*, es decir, mitad compuesto de extrangeros: ley tan llena de filantropía como de sana política, y cuya adopcion haria hònor á los hijos de Rómulo, que en ningun tiempo desmentimos el amor de la hospitalidad á que nuestros antepasados debieron el dominio del universo.

156. En cuanto á excepciones perentorias, los ingleses tienen fijado el máximun á 35 en los crímenes de lesa magestad, y á 20 en los demas casos. No veo una razon para dejar de imitar una cosa probada por una larga experiencia, mientras cosa mejor no me sea demostrada; y así, considerando que 35 es tres veces menos uno el número completo de los Jurados ingleses, me parece que podiamos limitar á 29 el número de las recusaciones perentorias en causa de lesa magestad, y fijar el de 16 á 18 en todas las demas.

157. Instalados los Jurados, y leida de nuevo el acta de acusacion hará el reo su defensa. En Inglaterra se le precisa á de-

fenderse por sí mismo, no permitiéndole valerse de abogado si no en las causas de lesa magestad. Asi como respeto mucho la autoridad de la experiencia cuando no descubro razon en contrario, asi tambien creo que donde quiera que hable la razon debe callar la autoridad. Aquella ley me parece falta de equidad y fundada en un error. Es cierto que distribuida en varias manos la fuerza vengadora de la ofendida sociedad, los magistrados estan allí para proteger al acusado, que la ley presume inocente hasta el momento que inmediatamente precede á la conviccion; pero esta proteccion se extiende solo á mantener en su fiel la balanza de la justicia: protegen al reo, que suponen desvalido, contra el fiscal que abusase de su poder; protegen al reo, agoviado bajo el peso de las imputaciones y de las prevenciones, contra la parte pública, que presentando las consecuencias del crímen quiere ser vengada; en fin no hacen mas que restablecer la igualdad entre las partes. Al acusado deben dársele todos los medios de defensa compatibles con el buen orden; deben permitírsele los recursos de la elocuencia, y valerse para ello de tercera per-

sona, siempre y cuando esto preceda á la prueba, pues verificada esta, sí que es necesario evitar que movimientos oratorios estudiados hagan variar á los Jurados el juicio que en su interior hayan formado, y sin que nada pueda ya distraerlos, deben encerrarse, como veremos, para conferenciar entre sí y acordar su declaracion.

158. Hecha la defensa ó renunciado el derecho á ella, debe empezar la prueba, presentando el fiscal los documentos, testigos, prendas, y demas que pueda contribuir á la conviccion. Los testigos han de estar custodiados en pieza separada, distante y con guardias de vista, para que no hablen unos con otros, ni sepan unos de otros lo que han declarado ó van á declarar. Deben presentarse uno á uno, y prestar público y solemne juramento de no tener rivalidad, interés, afecto ni desafecto hacia el acusado, de no haber recibido dinero ni mediado coecho de ninguna especie para dar su declaracion, de no llevar otra mira que cumplir con el deber que las leyes les imponen, y para eso estar prontos á decir la verdad, toda la verdad y solo la verdad. Darán en seguida su declaracion verbalmente y en

alta voz, responderán á todas las interpelaciones, cuestiones y reconvenciones que les haga el reo ó su defensor, ó cualquiera de los Jurados, y no podrán ser reconvenidos por el fiscal, ni por los jueces, por la contradiccion que pueda hallarse entre la declaracion actual y las que por escrito hubieren podido dar en el sumario: esta última declaracion es la decisiva, es la mas solemne, y la única que ha de influir en el ánimo de los Jurados, que no han de ver nada escrito: las anteriores declaraciones puestas por escrito no deben tener valor ninguno en este momento; eran meros indicios para averiguar la verdad, y si claramente resultase que los testigos se perjuraron, será asunto de una informacion ulterior, que en la actualidad no debe obrar efecto alguno. A todo esto debe estar el declarante en parage elevado, próximo á los Jurados y á buena luz, para que se descubran su gesto y las menores mutaciones de su semblante, pues todo debe influir en la decision de los Jurados, y en el mas ó menos crédito que les merezca.

159. Despues de haber declarado todos los testigos del cargo, declararán en

la misma forma los que presente el reo en descargo suyo, y responderán tanto ellos como el mismo reo, á las interpelaciones que haga el fiscal dentro de los límites de la ley, pues los magistrados allí presentes no deberán permitir que el fiscal use de preguntas capciosas, ni que de modo alguno abuse de su ministerio.

160. Terminados los debates el juez mas antiguo hará de palabra un breve resumen de ellos, hará notar á los Jurados cuanto él haya observado, tanto en las declaraciones como en el modo de darlas, contradicciones, reticencias, tono de voz, mutaciones de semblante, y recordando á los Jurados que van á fallar sin otra norma que su propia conciencia, les advertirá sin embargo todo lo que pueda ilustrarlos en la averiguacion de la verdad.

161. En seguida, quedando formado el tribunal, se encerrarán los Jurados en una pieza separada y conferenciarán entre sí hasta hasta haber acordado unánimes si queda bien probado el delito; declaracion que al volver á la sala del tribunal pronunciará en alta voz el decano con las palabras únicas de *culpado* ó *inocente*, á no ser que por la naturaleza del

asunto prefiriesen dar una declaracion especial, que segun veremos despues equivale á no dar ninguna y fiar la suerte del reo á la decision del tribunal.

CAPITULO XI.

Del fallo de los Jurados.

162. Aunque los Jurados no deban tener otra norma que su propia conciencia, ha de haber sin embargo bases que la dirijan; no bases complicadas como las de la prueba llamada legal, sino bases sencillas al alcance de la sola razon natural. No basta que por la opinion que tengan del sugeto crean los Jurados que es muy capaz de haber cometido el delito de que se le acusa, y aun que es imposible que habiendo tenido ocasion haya dejado de cometerlo: para declarar al reo convicto de aquel delito es menester que haya algun testimonio positivo que lo acredite. Dos testigos es lo que hasta ahora exigian nuestros juzgados para constituir plena prueba; y en verdad que no era mucho: ¿qué cosa habrá que no pueda probarse con dos testigos? Y si es facil comprar un testigo, no veo la dificultad de comprar dos ni la imposibilidad de hacerse con un número mayor. No es el número de los testigos sino la calidad

de ellos, y sobre todo el modo de dar su declaracion, lo que debe influir en la conviccion humana. Un yo lo he visto, pronunciado por una persona que merezca mi confianza, me convence mas que la referencia á lo que dijeron veinte sugetos distintos. Un número cualquiera de testigos examinados á puerta cerrada por una sola persona (aunque sea el mismo juez), y puesta su declaracion por escrito con el mas y el menos que hay en eso de escritos, no es otra cosa en buena crítica que el testimonio de una sola persona. Si llamamos á esos mismos testigos, y empezamos á pedirles explicaciones, tal vez sacarémos en limpio cosa muy distinta de la que el papel cantaba. Un perjuro se halla, digámoslo así, por poco dinero cuando solo tenemos que comprar los remordimientos internos de su conciencia; pero si hemos de comprar ademas el rubor que cuesta mentir en público aun al hombre mas infame, si hemos de pagar tambien el riesgo que corre de que se demuestre y se castigue su perjurio, y sobre todo si entra en el ajuste la reunion dificilísima de talento y maldad que se necesita para sostener en pú-

blico la impostura, con tales apariencias de verdad y de candor que logre persuadir á un gran número de personas interesadas todas en descubrir aquella obra de iniquidad; en tal caso la adquisicion será dificil y excederá generalmente hablando las facultades de un particular.*

193. Por otra parte es de advertir que los delitos mas atroces suelen cometerse con mayor reserva, y si hemos de esperar á que haya dos testigos presenciales de un robo casero, de un asalto nocturno, de un parricidio, ó de un ultrage hecho al pudor, la mayor parte de los criminales quedarán impunes. La prueba legal sacaba al momento de apuros, supliendo la falta del segundo testigo, ó con otro testigo que declarase sobre alguna circunstancia accesoria, ó con haberse probado otro acto criminal aunque de distinta especie, ó con indicios á veces sumamente débiles, ó finalmente con me-

* Por eso en Inglaterra y en los Estados-Unidos se exigen dos testigos conformes para probar un crímen de lesa magestad y uno solo para los demas crímenes. Blackstone, lib. 4. c. 27.

dia palabra arrancada al reo fuese como fuese. En cierta ocasion ví ajusticiar á uno sin mas prueba (segun parece) que la declaracion de unos soldados que habian oido á una muger decir que habia sido violada; la muger no sufrío careo ninguno, alegando estar enferma; no faltaba quien sospechase de su complicidad; pero lo que mas contribuyó á convencer á los jueces, segun digeron, es que el reo era un mozo de mala vida que ya habia sufrido una pena correccional á instancia de su mismo padre. Con esta ligereza se enviaban los hombres al suplicio.

164. La institucion de los Jurados tiene la gran ventaja de dar mas autenticidad, mas grados de probabilidad crítica, al dicho de un solo hombre que á la declaracion de veinte bajo otra cualquiera forma de juicio. Aqui se le oye, se le piden esplicaciones, se le oponen dificultades, se le desmiente, si es necesario, cara á cara, y eso delante de un auditorio numeroso, y sobre todo delante de los Jurados, que estan observando atentamente el tono, el gesto, y otras mil circunstancias accesorias, que eran ente-

ramente perdidas cuando el careo se hacia á puerta cerrada, ó no llegaba á hacerse. Aqui han de ser doce por lo menos los que se persuadan de la veracidad del testigo, alli era uno solo el que tomaba la declaracion, y uno que teniendolo por oficio era generalmente menos escrupuloso. Pregunto yo ahora ¿quién en buena crítica hace mas fe, un hombre que logra persuadir á doce, ó dos que logran persuadir á uno? ¿el que responde de improviso á cuantas preguntas se le hacen, ó los que han estendido sobre el papel una declaracion estudiada? . . . .

165. Han de ser doce digimos los que intimamente se persuadan de la veracidad del testigo, y por ello entendimos los diez Jurados y los dos jueces. Esto supone que para condenar se exige la unanimidad de los Jurados; y efectivamente es tan esencial esa unanimidad (sea cual fuere el número de los opinantes), que faltando ella, la institucion traerá como en Francia mas daños que provechos. . . . .

166. Casos en que se versa la vida ó la honra de un semejante nuestro son de

una naturaleza tan delicada, que para fallar sobre ellos es necesario que la conviccion sea plena, y exenta de toda vacilacion. No son con todo razones de pura humanidad las que dictaron á los ingleses aquella sabia ley, desconocida, parece ser, de los godos, y que exige el voto unánime de los Jurados para condenar. Si la humanidad sola las dictase, como que esto tendria relacion con el número de los votantes, en vez de haber opinado por su reduccion á diez, habriamos aconsejado que se extendiese á 16, á 20, ó tal vez á mas, si número hubiese capaz de tranquilizarnos enteramente. Consideraciones de la mas profunda política, y que suponen el conocimiento mas íntimo del corazon humano son las que imperiosamente dictan aquella ley, menos todavia en favor de la inocencia calumniada que en pro y justa vindicacion de la sociedad ofendida. Para asegurar el castigo del culpado, para que los delitos no queden impunes es por lo que precisamente se exige la unanimidad para condenar, y se absuelve al que tiene un solo voto á su favor, paradoja aparente, como suelen serlo á pri-

mera vista todas las grandes verdades. No se trata de que sean muchos los que condenan, sino de que no haya uno solo que deje de condenar.

167. Sondeemos nuestro corazon, y hallaremos que mil deseos hemos formado porque tal cosa suceda, y que sin embargo sea otro el que cargue con la egecucion: no hablo de deseos criminales, sino de deseos justos y de consecuencias beneficas, pero cuya egecucion expone siempre á riesgos y á sinsabores. Muchos hubieramos egecutado tal vez á saber que de nosotros solos pendia el éxito, pero la confianza de que otro lo haria ha lisongeado nuestra natural indolencia.

168. Este es el caso presente. No se trata de un hombre que no está persuadido; no habiendo conviccion, claro está que el reo debe ser absuelto. Supongamos que la conviccion ha sido completa, y que todos los Jurados estan persuadidos en el fondo de su conciencia que el hombre que van á juzgar es realmente culpado, y que no pueden absolverlo sin faltar al juramento que prestaron, y sin contribuir por su parte á

disolver los lazos de la sociedad dejando al crimen impune y triunfante. Aun asi cuesta repugnancia el condenarlo, y una delicadeza mal entendida haria faltar á muchos á lo que prometieron á Dios y á la sociedad, si se persuadiesen que su voto no habia de influir, y sin embargo, abierta la puerta á esa falsa moral serian muchos los Jurados que se resistirian á condenar, y al paso que muchos delitos permanecerian impunes, la inocencia quedaria privada de la proteccion de los que mas solícitos debian de suponerse en favor suyo, y alguna vez sería victima de una mayoría sobradamente severa.

169. La unanimidad cierra la puerta á aquel subterfugio, y si hay algun Jurado tan terco que ni 24 horas de encierro, ni las privaciones á él consiguientes, ni la exhortacion unánime de todos sus compañeros, ni los estímulos de la propia conciencia hayan podido vencer, ¿sabe ahora ese hombre que tiene que responder á toda la sociedad de las consecuencias de la impunidad, y que carga sobre sí toda la odiosidad del crimen que deja triunfante?

170. En los asuntos civiles debe exigirse por las mismas razones unanimidad perfecta para que quede probado un hecho. Asuntos en que se versan intereses que son el sustento de las familias, y en que suele apoyarse la educacion de los hijos, y su existencia futura, merecen tambien una consideracion muy detenida. Cuando, en asuntos que asi lo exijan, despues de convenidos mutuamente en el hecho, hayan de fijar los Jurados la indemnizacion pecuniaria que el demandado haya de satisacer al demandante, con arreglo á las circunstacias respectivas de uno y otro; en este caso único podrá tener valor lo que resolviere la pluralidad absoluta si pasadas las 24 horas que deben permanecer encerrados no resultase unanimidad·

171. Un caso raro puede ocurrir en que los Jurados ni puedan absolver al reo, ni quieran tampoco condenarlo, y acudan á lo que hemos llamado una declaracion especial.

172. Para que el fallo de los Jurados no sea una vana ceremonia (hemos dicho mas de una vez y no está demas el repetirlo) es preciso que recaiga real-

mente sobre el hecho y sobre el derecho y sobre sus consecuencias; por manera que al dar el fallo sepan los Jurados con toda exactitud á qué pena someten al criminal. Es preciso recordar tambien que cuando los Jurados van á pronunciar su fallo definitivo, la materia puramente *de derecho* está ya sentenciada, y han convenido los jueces, y la junta de acusacion, y á veces el mismo reo, en que probadas tales y tales acciones y circunstancias, quedará probado tal crimen. Ahora bien, si los Jurados no pudiesen negar que resultan bien probadas todas las acciones y circunstancias referidas en la acusacion, si estuviesen persuadidos de *que el hecho* que resulta de la combinacion de todas aquellas acciones y circunstancias constituye verdaderamente un delito, pero no de la misma gravedad que lo suponen el acta de acusacion y la decision de los jueces, ¿qué partido tomarán? ¿con qué palabra dan su fallo? Si dicen *inocente* , faltan á su conciencia , porque ellos lo creen culpado. Si dicen *culpado*, faltan tambien á su conciencia, pues hacen pesar sobre el acusado un delito gra-

ve cuando ellos no le creen pasible sino de un delito leve.

173. En este caso lo que suelen hacer los Jurados es declararlo condicionalmente culpado, bien sea poniendo por condicion que el tribunal haya de volver á tomar la materia en consideracion, y ver si de tales y tales acciones y circunstancias resulta tal hecho ó tal delito, bien sea añadiendo al fallo cualquiera otra condicional que lo modifique ó altere.

174. Esto se hará mas sensible con un hecho histórico. Sucedió en Inglaterra que un anónimo bajo la firma de *Junius* fue perseguido por escritos gravemente injuriosos y aun sediciosos. El impresor * fue el único que sacó la cara. La ley, suponiendolo editor en el mero hecho de callar, iba á condenarlo como tal si los Jurados lo hubiesen declarado *culpado*. *Inocente* no podian tampoco declararlo sin faltar descaradamente á la verdad, y á lo sagrado del juramento; y

* Woodfall era el nombre del impresor. El cuerpo del delito era la famosa Carta de Junius á un rey.

por otro lado no querian condenar á un hombre por ideas que todos ellos aprobaban, y por una firmeza en sostenerlas que les llenaba de respeto. En este apuro acudieron á una declaracion ó veredicto especial, que sin comprometerlos á ellos ataba las manos al tribunal y no le permitía imponer al reo mas que una pena correccional: la declaracion fue ésta, «culpado tan solamente de haber impreso y publicado.”

175. Esta declaracion, á que los ingleses llaman *vere-dicto especial*, por una parte equivale, como dijimos, á no dar ninguna, y por otra, aunque deja el fallo á la discrecion del juez, lo compromete por lo mismo á no poder imponer pena alguna, ó en todo caso una pena mucho mas leve que la que hubiera resultado de un *veredicto* ó declaracion general de los Jurados.

176. Aquí terminan las importantes funciones del consejo de los hombres buenos.

CAPITULO ULTIMO.

De la sentencia y su ejecucion.

177. Como los jueces no pueden pronunciar su sentencia sino con arreglo al fallo de los Jurados, como este recae sobre un delito ya calificado en el acta misma de la acusacion, y como en esta misma acusacion está ya irrevocablemente hecha la aplicacion de la ley y graduada la pena; no deja de ser fuerte el argumento que sobre ello se hace contra la institucion de los Jurados. Es subversiva, dicen, del orden judicial, pues reduce los jueces á presenciar puramente el juicio á repetir con otras palabras lo que otros han declarado, y reduciéndolos á la nulidad, los envilece y degrada.

178. Los que tal dicen ni conocen el sistema de los Jurados ni se han formado una idea exacta de lo mismo que llaman ellos dignidad de la magistratura. Recordemos lo que llevamos expuesto, y veremos que magistrado era el que autorizó la prision, y magistrado el que formó el

sumario. Ciñéndonos solo á los magistrados superiores, veremos que fallaron por sí y ante sí sobre los autos y la acusacion que les presentó el fiscal, y se les devolvieron para que los reformase si los hallaron defectuosos; que en seguida citaron al reo, oyeron sus descargos y fallaron de su propia y sola autoridad sobre todas las cuestiones de derecho que se suscitaron; que despues expidieron un mandamiento conminatorio nada menos que á la primera autoridad gubernativa de la provincia, y tuvo puntual cumplimiento; que ejercieron en seguida la autoridad mas solemne sobre los Jurados, presidiendo el sorteo, fallando sin apelacion sobre las recusaciones, recibiendo los juramentos, manteniendo el orden en los debates, reasumiéndolos despues, dictando en algun modo su deber á los Jurados, y finalmente teniendo á estos encerrados por 24 horas y teniendo en su arbitrio el permitir ó negar que se les entrase una taza de caldo, una copa de vino y hasta fuego con que calentarse. ¿Y despues de esto se dirá que los magistrados quedan reducidos á la nulidad?

179. Pero no paran aquí sus atribucio-

nes. Despues que los Jurados han pronunciado su *vere-dicto* ó declaracion, si es en favor del acusado se le pone inmediatamente en libertad; pero si el *vere-dicto* salió condenando al reo, entonces le quedan al tribunal tres distintas atribuciones á cual mas nobles y mas importantes.

1.ª El fallo de los Jurados es tan solemne, ha sido acompañado y precedido de tales formalidades y precauciones, todas inventadas en favor de la inocencia, que si los magistrados allí presentes lo aprueban, no admite apelacion, y la egecucion se sigue inmediatamente; pero pueden los magistrados desaprobarlo y apelar á un segundo y distinto consejo de Jurados. La ley, ni ha querido dejar al reo sin el recurso de la apelacion, ni ha querido abandonar este recurso al arbitrio del mismo reo, que siempre haria uso de él para prolongar su miserable existencia, y las mas veces con perjuicio del pronto escarmiento que reclama la sociedad ofendida. Digo lo que pasa en Inglaterra y en los Estados Unidos y lo que á mi ver deberíamos adoptar nosotros.

2.ª Aprobado el fallo ó *vere-dicto* de los Jurados, y pronunciada la sentencia,

pueden los jueces suspender la ejecucion indefinidamente esperando que alguna extraordinaria ocurrencia traiga un perdon general; ó finalmente

3.ª Pueden acudir inmediatamente á la clemencia del monarca, haciendole presente consideraciones particulares de equidad, para que, en uso de su prerogativa, se digne indultar al reo ó conmutarle la pena.

180. Muy estraña idea es preciso tener de la dignidad, si tantas y tan nobles atribuciones parecen insuficientes á los jueces, solo porque se les priva de la única que no podrian las mas veces ejercer sin comprometer su misma dignidad.

181. Ya esta objecion, mas aparente que solida, se habia hecho antes que el señor de Bourguignon escribiese su segunda memoria. «¡Cómo se entiende! (exclama con una noble indignacion) ¡honrado como me hallo con el título de magistrado procuraria yo mismo envilecer la magistratura! ¿Para honrar al magistrado se necesita acumular sobre él atribuciones que deben serle extrañas? ¿Los Arcontes de Atenas, los Pretores

»de Roma, los grandes-jueces de Ingla-
»terra y de los Estados unidos han sido y
»son magistrados envilecidos porque no
»se les ha facultado para juzgar la cues-
»tion de culpabilidad, y que sus funciones
»se han reducido á dirigir la instruccion
»y dar la sentencia? ¿No podria yo decir
»con mas razon que es comprometer la
»dignidad de la magistratura el quererle
»atribuir funciones que no le competen y
»que la exponen á errores inevitables? Su-
»primidos los expertos de los juicios ci-
»viles, y reuniendo aquellas atribuciones
»á las de la magistratura ¿no degradaria-
»mos al magistrado tanto mas cuanto ra-
»ras veces ó nunca podria desempeñar
»aquel encargo tan bien como un exper-
»to ordinario? Pues mas peligro hay en
»atribuirles las funciones de Jurados. En
»los tribunales civiles el juez interroga á
»los expertos para cerciorarse de la ver-
dad de un hecho; (no olvidemos que
Bourguignon escribia en un pais donde
»solo para lo criminal hay Jurados) en
»los tribunales criminales pregunta á los
»Jurados si el delito está bien probado.
»Resulta de ahi que los expertos y los
»Jurados son dos instrumentos de que el

»magistrado se vale para averiguar hechos »que él no conoce; son la aguja de ma»rear, que pasiva por sí misma, dirige »con todo al capitan y al buque, y les »prescribe el rumbo y las consiguientes »maniobras" *

182. Los mismos argumentos que se hacen de los Jurados á los jueces podian hacerse de estos al monarca. Si es degradar al magistrado el separar de sus atribuciones la parte, siempre odiosa, de la prueba, con mas razon será ofender la magestad del trono el establecer la independencia de la potestad judiciaria. Sin embargo los monarcas españoles, y precisamente los mas celosos de su autoridad, han pensado de otro modo, cuando espontáneamente crearon tribunales, y descargaron sobre ellos el espinoso deber de administrar justicia. No podian ciertamente preveer que el fuego de la Bastilla podia volverse un dia contra el castillo de Versalles; pero sí tendrian presente que Harmodio y Aristogiton causaron la ruina de los Pysistratidas, que la familia de Ju-

* 2. Memoire., pag. 58.

nio Bruto echó á los Tarquinos de Roma, y que una sentencia inicua dada contra la inocente Virginia destruyó de un soplo el colosal poder de los decemviros. A los reyes y á los tribunales conviene respectivamente conservar el aprecio y la veneracion de los pueblos, y para ello evitar cuidadosamente todo lo que pueda comprometer su dignidad.

183. Terminaré mis reflexiones con una autoridad nada sospechosa. Un escritor cuyo nombre solo indica la inmoralidad y el desprecio de la sangre humana, el que no se desdeñó de fijar la teoría del despotismo, en fin Machiavelo, aconseja á su príncipe que separe de sus atribuciones la administracion de la justicia; y consiguientemente, y sin pensar en ello, se ha constituido defensor del sistema de Jurados, que es el modo de administrar justicia en que menos se hace visible la influencia del trono y en que mas se evita la odiosidad inseparable de los fallos judiciales.

184. «Los príncipes (dice aquel autor) »deben reservarse la distribucion de las »gracias y de los empleos, y dejar á otros »el espinoso cargo de imponer penas, y

»todo lo que pueda excitar descontento." *
Y en otra parte despues de haber dicho que los hombres se dejan dominar con tanta mas facilidad cuanto menos se aparenta dominarlos, ** añade: «La ventaja »que de ahi se sigue al gobierno es, que »no teniendo sus ministros influencia di»recta, ni en los juicios civiles, ni en los »juicios criminales, se descarga de la odio»sidad que siempre traen consigo y evi»ta con ello una infinidad de motivos de »murmuracion y descontento que podrian »acarrearle mucho disgusto."

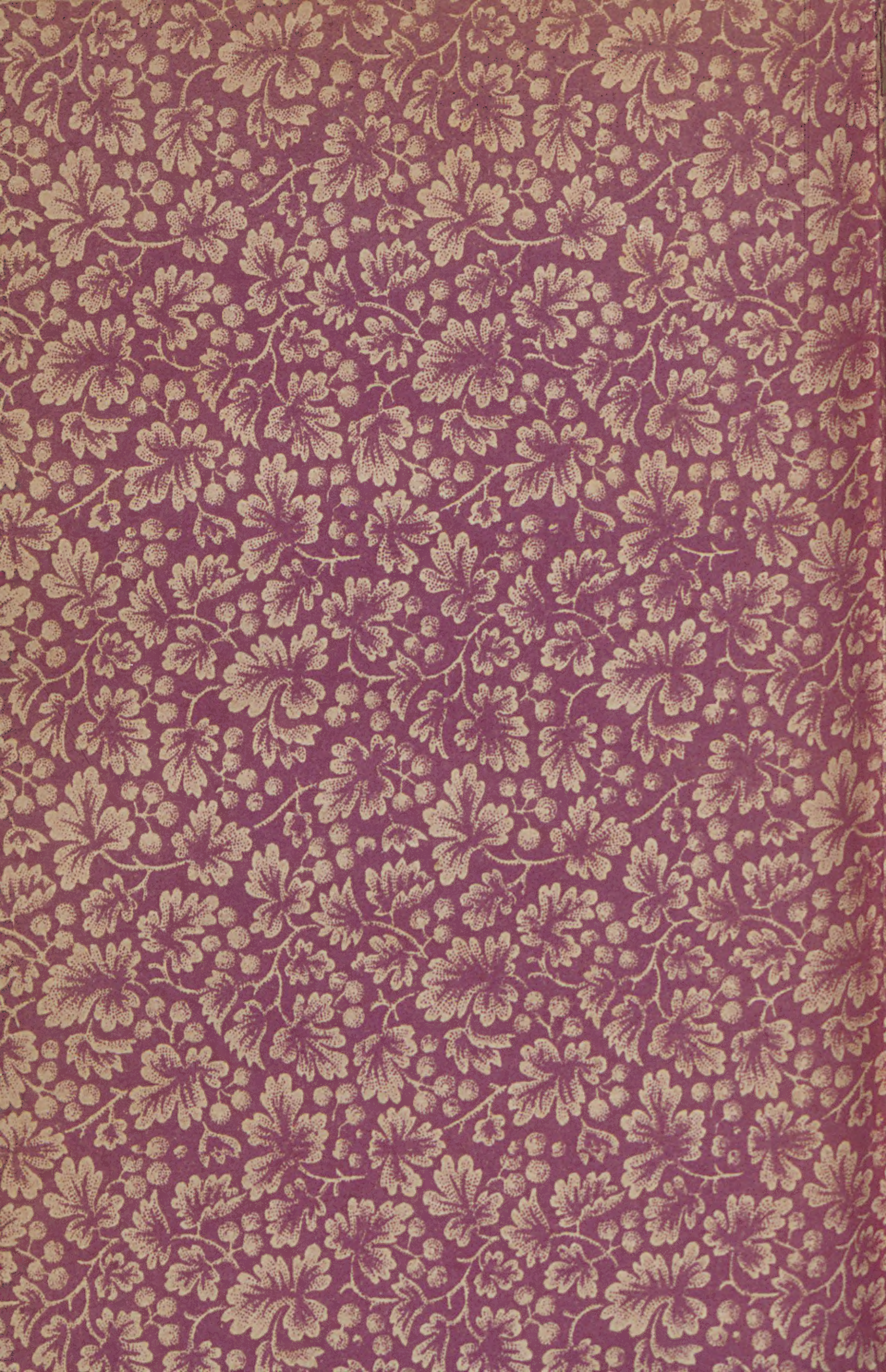
185. Ahora bien. Institucion que escuda completamente á la inocencia contra todos los tiros de la calumnia, al tiem-

---

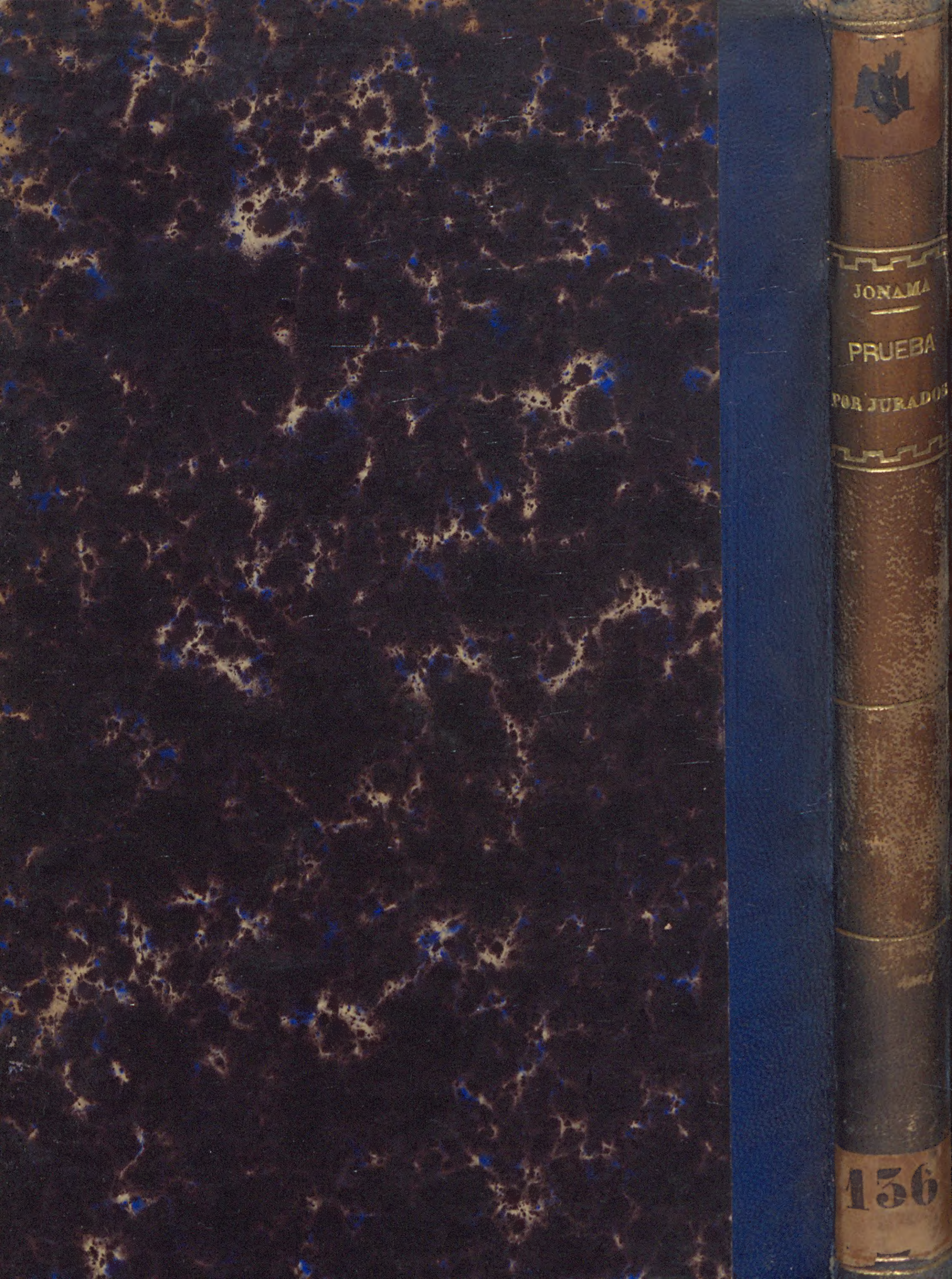
* Li principi debbono le cose di carico metter sopra d' altri, et le cose di gratia á se medesimi. Il Principe, cap. 19.

** Apresso ne seguita un altro bene per il principe, che non avendo i suoi ministri in mano i giudicii, et i magistrati, che civilmente ó criminalmente rendono ragione in quelle citadi, non puo nascere mai sentenza con carico ó infamia del principe. E vengono per questa via á mancare molte cagioni di calunnia et d' odio verso di quello. (Discorsi sopra Tito Livio, lib. 2. cap. 21.)

po mismo que no deja sosegar al crimen y cierra todas las puertas á la impunidad; institucion que concilia los intereses del debil y del fuerte, del gobernado y del gobernante, y que si aumenta la seguridad del pueblo, aumenta tambien el brillo de la magistratura y afirma sobre bases mas sólidas el poder y la magestad del trono; institucion finalmente que reune el voto de los mas celosos defensores de la libertad y de los mas ardientes apologistas del poder, institucion mas que humana, no puede tener por enemigos sino á los que lo fueren de la paz y del orden.






JONAMA
PRUEBA
POR JURADOS
136


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm